

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Bases reorganizando el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública constituido por Real decreto de 27 de Julio de 1914.—Páginas 201 á 204.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Senador vitalicio á D. José del Prado y Palacio.—Página 204.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto promoviendo al empleo de General de división al de Brigada D. José Fernández de la Puente y Patrón.—Páginas 204 y 205.

Otro ídem al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Vicente Sarthou y de Lera.—Páginas 205 y 206.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina el Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar D. Nicolás de la Peña y Cuéllar.—Página 206.

Otro nombrando Consejero del Supremo de Guerra y Marina al Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar D. Ramón Pastor y Rodríguez.—Página 206.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Auditor general de Ejército D. Francisco Cervantes Salas.—Página 206.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la tercera Región al Inspector

Médico de segunda clase D. Francisco Coll y Zauwy.—Página 206.

Otro concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Alcántara á D. Eduardo Almunia Giberto Rovira y Pascual del Povil.—Página 206.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el párrafo segundo del artículo 25 del Reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada de 17 de Noviembre de 1886.—Página 206.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando la Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las Leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían á este Ministerio.—Páginas 206 á 222.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio en el mes de Diciembre próximo pasado.—Página 222.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anunciando que esta Dirección General ha puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas á la fecha 1.º del actual á vencimiento 1.º de Julio próximo, en las series que se indican, por un total de 237.540.000 pesetas.—Página 223.

Banco de España.—Anunciando que la Junta general ordinaria de señores Accionistas correspondiente al año actual, se celebrará el día 2 de Marzo próximo.—Página 223.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad interior.—Anunciando que el día 5 de Febrero próximo termina el plazo de tres meses fijado para la presentación de instancias solicitando tomar parte en las oposiciones á plazas de Inspectores provinciales de Sanidad.—Página 223.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aprobando la distribución de acopios de piedra para la conservación de carreteras.—Página 223.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Unión Ibero Americana y Sociedad Auto Corium. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Diciembre próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de España en el mes de Noviembre del año próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las capitales de España en el mes de Noviembre del año último.

Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón del Magisterio primario.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 24.

PORTADA de las sentencias y autos dictados por la sala de lo Contencioso-Administrativo durante el segundo semestre del año próximo pasado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases reorganizando el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, constituido por Mi Real decreto de 27 de Julio de 1914.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

#### PROYECTO DE LEY

##### Á LAS CORTES

Al dictarse el Real decreto de 27 de Julio del año próximo pasado, condicionando algunos preceptos de la ley de 19 de Julio de 1904, que reguló el ingreso, as-

censo, excedencia y separación del personal de este Ministerio, se indicaba que era una medida preliminar de obra legislativa más completa, y á tal propósito se dirigen las bases que á continuación se exponen, implantando una reforma que se estima conveniente y de notoria urgencia para mejorar la Administración de la Hacienda pública y el personal que en la misma presta sus servicios.

La supresión de algunas clases en las categorías de Jefes de Administración y Oficiales, mediante amortizaciones reguladas sin detrimento del servicio general, el ingreso, la provisión de vacantes en la que, salvo excepciones justificadas, se seguirá el rigor de la norma exclusivamente cronológica ó de antigüedad, á petición unánime de los funcionarios, las jubilaciones, excedencias, correcciones y recompensas y el reconocimiento equitativo, humanitario, de años de servicio de aspirantes á Oficial para abono en la clasificación de haber pasivo, son los extremos esenciales que se comprenden y cuya aplicación se desarrollará reglamentariamente por facultad ministerial, si las Cortes otorgan su aprobación, sin que, ocioso es decirlo, sufra el más ligero aumento en la suma total consignada en los vigentes Presupuestos para pago del personal, antes por el contrario, obtiénesse una reducción de aquélla.

Este proyecto de ley tiene su explicación en los fundamentos del Real decreto de 27 de Julio último, y en el deseo cada día más vehemente, expresado por los funcionarios, de que dicha disposición, ampliada en cuanto sea posible y de conveniencia, adquiera la autoridad y permanencia que emanan de la aprobación parlamentaria, y á tal efecto, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., las siguientes bases:

1.<sup>a</sup>

El Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, constituido por Real decreto de 27 de Julio de 1914, se compondrá, cuando las cifras del presupuesto y el desarrollo de las amortizaciones reguladas en las bases transitorias de esta ley lo consientan, por funcionarios de las siguientes categorías:

Jefes de Sección: Jefes de Administración de primera clase; ídem íd. de segunda; ídem íd. de tercera.

Oficiales: Primeros, Jefes de Negociado de primera; segundos, ídem íd. de segunda; terceros, ídem íd. de tercera.

Auxiliares primeros, Oficiales de Administración de segunda clase; Auxiliares segundos, ídem íd. de cuarta.

Escribientes, ídem íd. de quinta.

El ingreso en el Cuerpo será únicamente por la clase de Auxiliar segundo, Oficial cuarto, por oposición entre quienes, siendo mayores de dieciséis años,

posean título de Facultad ó alguno de los siguientes: Bachiller, Maestro superior, Maestro normal, Profesor mercantil, Contador mercantil ó hayan servido más de dos años el destino de Escribiente, Oficial de quinta clase, y por la categoría de Escribiente, Oficial quinto, por libre designación del Ministro, en quien justifique haber aprobado estudios de Gramática, Geografía, Historia Universal, Historia de España, Aritmética y posea buena letra ó práctica de mecanografía, acreditados en la forma que se prescriba reglamentariamente.

Los que en lo sucesivo ingresen por la clase de Oficial quinto ó por la de Aspirante, mientras subsista, no podrán pasar en sus ascensos de la clase de Auxiliares primeros, á no ser que se sometan á oposición.

2.<sup>a</sup>

Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefes de Administración se proveerán por dos turnos: uno de antigüedad y otro de elección. En las demás categorías y clases hasta la de Oficial primero, Jefe de Negociado de primera inclusive, las vacantes serán provistas por rigurosa antigüedad, salvo lo que se establece en la base 1.<sup>a</sup> para los funcionarios que ingresen libremente.

De cada tres vacantes que ocurran en la clase de Auxiliares segundos, dos se destinarán á la oposición y una al ascenso del Escribiente más antiguo.

Los cesantes temporales tendrán derecho á ocupar la primera vacante de su clase que ocurra transcurrido el plazo de su cesantía.

El ascenso por méritos extraordinarios, con informe razonado de los Jefes inmediatos, fundado en el más exacto conocimiento de las condiciones de algún funcionario, será siempre á propuesta de la Junta de Inspección.

El nombramiento, por ascenso, para destino de fianza no estará sujeto á turno, bastando que el designado haya cumplido dos años en la clase inferior inmediata, pero no podrá ser trasladado á destino sin fianza durante un año á contar desde la toma de posesión.

El cargo de Delegado de Hacienda habrá de conferirse á funcionarios del Cuerpo ó á los que pertenezcan á los especiales de Abogados del Estado y Contabilidad, los cuales, al cesar, volverán al escalafón de su procedencia con los derechos que las leyes que les rijan les concedan. Han de reunirse, cuando menos, las condiciones siguientes: Ser Jefe de Negociado de segunda clase, con dos años de servicio en dicho empleo, y contar doce ó más años en el de Hacienda y cuatro en la Administración económica provincial ó haber desempeñado destino de Jefe de Negociado de primera clase en la Administración central durante dos años, y contar quince ó más de ser-

vicios en el Ramo de Hacienda. Los funcionarios nombrados en virtud de esta disposición, cuando lo sean en categoría y clase superior á la que pudiera corresponderles, se entenderá que sirven destino en comisión; pero al cumplir dos años en la categoría y clase que tuvieran al ser nombrados, ascenderán á la inmediata superior, y cada dos años de servicios consecutivos en el cargo de Delegado dará derecho en el mismo momento á que se les considere ascendidos, para todos los efectos legales, á la categoría ó clase superior inmediata, figurando en el escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, únicamente los que procedan del mismo.

En lo sucesivo, para ser nombrado Jefe de Sección ó de Administración se requerirá contar dos años de servicios en la clase de Oficial primero, Jefe de Negociado de primera, y por lo menos quince de servicios en el Ramo.

3.<sup>a</sup>

Los funcionarios que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad serán declarados jubilados por el Ministro de Hacienda, si cuentan veinte años de servicios abonables en clasificación. Al efecto serán de abono los servicios como Aspirante ó con nombramiento interino, consolidados después por el transcurso del tiempo. Los que habiendo entrado en la Administración antes de los cuarenta años de edad, no reúnan veinte de servicios al cumplir los sesenta y cinco, podrán continuar en sus puestos hasta completarlos, si así convinieren al servicio; pero en todo caso no tendrán derecho al ascenso inmediato, aunque les correspondiese. Seis meses antes de cumplir la edad prefijada, remitirán al Negociado del Personal de la Subsecretaría la relación de servicios, y al ser jubilados no podrán alegar haber prestado otros antes de cumplir los sesenta y cinco años. Subsistirá la forma actual de jubilación por imposibilidad física, y la de los que cuenten cuarenta años de servicios efectivos en destino abonables para clasificación, y día por día sin otro requisito, y en todo tiempo como se dispone en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

4.<sup>a</sup>

Las excedencias se concederán á instancia de los interesados por tiempo ilimitado y sin sueldo. El excedente habrá de permanecer en esta situación por lo menos un año, y en este caso la solicitud de reingreso no se inscribirá hasta el día en que el plazo expire. El excedente ocupará sin consumir turno la primera vacante de la categoría y clase correspondientes que ocurriese un mes después de haber sido inscrita la solicitud de reingreso. La excedencia no podrá ser concedida á ningún funcionario sometido á

expediente gubernativo y se entenderá siempre sin perjuicio del expediente á que hubiere lugar. Los funcionarios que sean elegidos Senadores, Diputados á Cortes ó que obtuviesen otro cargo de elección popular, podrán gozar de excedencia con los derechos concedidos en esta base, durante todo el tiempo de su representación. Los funcionarios activos á quienes se haya concedido ó conceda la excedencia por pasar á servir destinos dependientes de otros Ministerios, serán considerados como excedentes mientras desempeñen los mencionados destinos. No se computará el tiempo de excedencia para determinar el lugar que en el escalafón hubiese de ocupar el excedente al volver al servicio activo.

La compatibilidad para ejercer cargos en las provincias se ampliará hasta la clase de Auxiliares primeros, Oficiales segundos, inclusive.

5.<sup>a</sup>

Según la importancia y gravedad de las faltas, se impondrán las penalidades y correcciones siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Multa de uno á treinta días de haber.
- 3.º Suspensión de empleo y sueldo de uno á seis meses.
- 4.º Postergación para el ascenso.
- 5.º Cesantía temporal de uno á seis años.
- 6.º Cesantía definitiva con separación del servicio.

Las dos primeras correcciones serán impuestas por los Delegados de Hacienda y por los Directores generales en el servicio central y en los provinciales que dependan de ellos.

Las demás necesitarán acuerdo ministerial previa formación de expediente ó á propuesta de la Junta de Inspección, oído el interesado. En estos casos la Junta funcionará como jurado y para acordar la cesantía definitiva se requerirá la unanimidad de votos.

El Ministro podrá, sin embargo, por conveniencia del servicio, decretar la cesantía temporal por menos de dos años; pero la vacante que se produzca, aunque recaiga en clase donde sea lícito el turno de elección, se proveerá forzosamente por antigüedad. Exceptúase el caso en que se aplique la cesantía por conveniencia del servicio á Delegados de Hacienda, que podrá ser de dos á seis años, y la vacante se proveerá en la forma alternativa que dispone la Base 2.<sup>a</sup> y empleando las traslaciones que se juzgaren necesarias.

6.<sup>a</sup>

Para juzgar actos deshonorosos ó contrarios á la moral imputados á individuos del Cuerpo, se constituirán Tribunales de honor en la forma establecida por el Real decreto de 27 de Julio de 1914.

7.<sup>a</sup>

Las recompensas consistirán:

- 1.º En oficio de gracias.
- 2.º En la concesión de condecoraciones, libre de gastos á presupuesta anual de las Direcciones Generales y Delegaciones de Hacienda, dirigida á la Subsecretaría que la someterá al acuerdo definitivo del Ministro.
- 3.º Por *Méritos extraordinarios*. Concesión de una cruz que se denominará del «Mérito en Hacienda», y que comprenderá tres grados:

a) Cruz sencilla que llevará anejo á su concesión el premio á metálico correspondiente al importe de dos meses del haber líquido del funcionario.

b) Encomienda que llevará anejo á su concesión el premio á metálico correspondiente al importe de un año del haber líquido del funcionario.

c) Placa que llevará anejo el premio á metálico correspondiente á la diferencia entre el sueldo que se disfrute y el inmediato superior hasta llegar á este ascenso.

En cada año no podrá ser objeto de estas concesiones más que un funcionario por cada clase administrativa, y para obtener la Placa ó Encomienda se necesitará hallarse en posesión de la Cruz sencilla ó de ésta y la Encomienda respectivamente.

Las propuestas se formularán por la Junta de inspección, previo informe de los Directores generales ó Delegados.

Los premios se pagarán con cargo al crédito presupuestado para haberes del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública; y para que haya sobranes, las combinaciones de personal se harán con una prudencial separación de fechas, salvo los casos de urgencia ó la provisión de jefaturas de dependencia.

## BASES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup>

Se declara la amortización de las clases actuales de Jefes de Administración de cuarta y Oficiales de primera y tercera. Se constituirán las categorías y clases que se expresan en la base 1.<sup>a</sup> mediante la forma de ascenso que complete el número de funcionarios que ha de comprender cada una de aquéllas, y que á continuación se detalla, sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro para la designación de los funcionarios que con arreglo á las bases de la ley hubieren de ocupar plazas de Delegados ó cargos de fianza.

*Vacantes de Jefe de Administración de primera clase.*

Se proveerán en Jefes de Administración de segunda, alternativamente por antigüedad y por elección.

*Vacantes de Jefe de Administración de segunda clase.*

Cada una servirá para ascender siete funcionarios de la misma clase á la inmediata superior hasta el número de 25 Jefes de Administración de primera clase. Completo este número en cada vacante de Jefe de Administración de segunda clase, ascenderán uno de tercera por antigüedad y otro por elección.

*Vacantes de Jefe de Administración de tercera clase.*

Por cada una ascenderán seis de la misma clase á la inmediata superior hasta completar 45 Jefes de Administración de segunda clase. Las sucesivas se destinarán á ascender Jefes de Administración de cuarta clase, mientras los haya y extinguidos, Jefes de Negociado de primera clase.

*Vacantes de Jefe de Administración de cuarta clase.*

Por cada una ascenderán seis á la clase inmediata superior, y dos Aspirantes á Oficiales quintos, hasta extinguir aquella clase.

*Vacantes de Jefe de Negociado de primera clase.*

De cada cinco se destinarán cuatro al ascenso por cada una, de seis Jefes de Administración de cuarta clase á tercera y una al ascenso de 12 Jefes de Negociado de primera clase á Jefes de Administración de cuarta clase. Extinguida esta clase, por cada vacante de Jefe de Negociado de primera ascenderán cuatro de los mismos á Jefes de Administración de tercera hasta el número de éstos de 65.

*Vacantes de Jefe de Negociado de segunda clase.*

Por cada una ascenderán cinco á Jefes de Negociado de primera clase hasta completar 95 de éstos. Luego en la forma ordinaria.

*Vacantes de Negociado de tercera clase.*

Por cada una ascenderán cuatro á Jefes de Negociado de segunda hasta completar 150 de éstos. Después ascenderán en la forma ordinaria los Oficiales de primera, y extinguida esta clase, los de segunda.

*Vacantes de Oficial de primera clase.*

Por cada una ascenderán siete, hasta extinguir la clase.

*Vacantes de Oficial de segunda clase.*

De cada tres vacantes se destinarán dos á ascender 12 Oficiales de primera clase á Jefes de Negociado de tercera, hasta extinguir la clase, y una para ascender seis Oficiales de segunda á la clase inmediata superior. Luego, por cada vacante, ascenderán tres Oficiales de segunda á Jefes de Negociado de tercera

hasta completar 225 de éstos y después de la forma ordinaria.

*Vacantes de Oficial de tercera clase.*

Por cada una ascenderán cinco. Oficiales de tercera á la clase inmediata superior, hasta extinguir la clase.

*Vacantes de Oficial de cuarta clase.*

De cada cuatro vacantes, dos servirán para ascender ocho Oficiales de tercera á la clase inmediata superior, hasta agotar la clase, y una para ascender cuatro Oficiales de cuarta á tercera. Extinguida la clase de Oficiales terceros, por cada vacante de cuarta ascenderán dos de cuarta á segunda hasta completar 575 de éstos. La otra vacante será para la oposición.

*Vacantes de Oficial de quinta clase.*

Por cada una ascenderán tres de esta clase á la inmediata superior, hasta completar 1.000 de éstos.

*Vacantes de Aspirantes de primera clase.*

De cada dos vacantes, una será para ascender cinco Aspirantes á Oficiales de quinta clase hasta completar 1.820. La otra se proveerá por el Ministro en quien reúna las condiciones exigidas por esta ley para ser nombrado Oficial quinto cuando estén normalizadas las escalas, ó en un temporero que cuente seis meses de servicios.

2.<sup>a</sup>

Los cesantes de cada clase, mientras los haya, podrán ocupar una de cada cinco vacantes, si el Ministro lo estima oportuno.

3.<sup>a</sup>

El Ministro queda autorizado para suspender este régimen de ascensos y sustituirlo temporalmente por el ordinario cuando estimase que la disminución demasiado rápida de personal podría dificultar los servicios.

4.<sup>a</sup>

Para los efectos de la amortización de plazas que se establece en esta ley, se refunden en una sola las dos plantillas del servicio provincial y central al objeto de que la vacante resulte mediante los oportunos traslados, en las dependencias donde el servicio no se resienta.

5.<sup>a</sup>

Se autoriza al Ministro de Hacienda para crear, en cumplimiento del Real decreto de 12 de Enero del año actual, el Cuerpo de Escribientes de la Dirección General de lo Contencioso, y á ese fin se transfieren del capítulo 2.<sup>o</sup> artículo 1.<sup>o</sup> de la Sección 9.<sup>a</sup> del Presupuesto general del Estado al capítulo 3.<sup>o</sup> artículo 9.<sup>o</sup> de la misma Sección los créditos necesarios para la dotación de 72 plazas que habrán de ser forzosamente desempeñadas por los actuales funcionarios del Cuerpo general que lo soliciten y reúnan las condiciones y se sometan al examen que regla-

mentariamente se establezca y que, al ser nombrados, serán baja en el escalafón del Cuerpo general que continuarán desempeñadas por los funcionarios del Cuerpo general de la Hacienda pública que las ocupaban en 31 de Diciembre siempre que lo soliciten, reúnan las condiciones y cumplan los requisitos que establece el citado Real decreto. Los funcionarios que sean nombrados para esos puestos, serán baja en el escalafón del Cuerpo general.

6.<sup>a</sup>

La Ley de 19 de Julio de 1904 y el Real decreto de 27 de Julio de 1914, forman parte de esta ley de Bases, en cuanto no se opongan á los preceptos de la misma.

El Ministro queda autorizado para publicar esta ley de Bases, articulándola, refundiendo las mencionadas disposiciones legales.

7.<sup>a</sup>

Esta ley comenzará á regir desde su promulgación en todo aquello que no requiera previamente la adopción de disposiciones reglamentarias.

Madrid, 20 de Enero de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallá.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

Oído Mi Consejo de Ministros y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo de dichos artículos, á D. José del Prado y Palacio, en la vacante producida por fallecimiento de D. Nicasio Montes Sierra.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don José Fernández de la Puente y Patrón,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de 16 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Ramón García y Menaché.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

### Servicios del general de brigada D. José Fernández de la Puente y Patrón.

Nació el día 18 de Julio de 1849, é ingresó en el Colegio militar de Caballería el 7 de Enero de 1865, permaneciendo en él hasta Junio de 1868, que, habiendo terminado con aprovechamiento sus estudios, pasó á practicar en el Regimiento de Villaviciosa.

Se encontró el 28 de Septiembre siguiente en la batalla de Alcolea, siendo recompensado, por el mérito que en ella contrajo, con el empleo de Alférez y el grado de Teniente.

Prestó luego el servicio de su clase en el mencionado Regimiento, trasladándose á la Comisión reserva de Badajoz en Febrero de 1869.

En Septiembre de 1871, quedó en situación de reemplazo, y en Abril de 1873, fué colocado en el primer Depósito de instrucción y doma.

Ascendió por antigüedad al empleo de Teniente, en Junio del año últimamente citado, se le destinó al Regimiento de Santiago, formando parte, desde Noviembre, del Ejército sitiador de la Plaza de Cartagena hasta la rendición de la misma en Enero de 1874, por lo que se le otorgó el grado de Capitán.

Operó después por la provincia de Valencia hasta fin de Febrero siguiente, destinándosele en Marzo al Regimiento de España, con el que volvió á salir á campaña en Septiembre, por el Centro, habiéndose hallado los días 16 y 17 de Octubre en las acciones libradas en Bogarra, por las cuales fué premiado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar; el 21 de Noviembre en la de Borriol, por la que se le ascendió al empleo de Capitán, y el 17 de Marzo de 1875 en la de Cervera del Maestre, obteniendo por ésta el grado de Comandante.

Marchó en Abril á la provincia de Cuenca, y concurrió los días 3, 6 y 7 de Mayo y 5 de Junio á las acciones sostenidas en Iruecha, Adamud, el Cuervo, intermediaciones de Zaorejas y la Olmeda de Cobeta, por las que fué condecorado con otra cruz roja de primera clase del Mérito Militar, habiendo resultado herido en la del penúltimo de dichos días.

Posteriormente perteneció á los Regimientos de Sesma y Farnesio, operando en la provincia de Huesca y en el Norte.

Asistió el 15 de Diciembre al combate tenido en el monte Baigorri; el 30 de Enero de 1876, al movimiento efectuado sobre los pueblos de la Solana, Sesma y Arróniz, para apoyar el ataque á las posiciones de Santa Bárbara de Oteiza y Puente la Reina; el 31, al combate de Arróniz; el 1.<sup>o</sup> de Febrero, al de los Arcos; el 17, á la acción de la Solana é intermediaciones de Montejurra, por la que se le promovió al empleo de Comandante; el 18, á la toma del castillo de Montejurra, y el 19, á la de Monjardín y Estella.

Más adelante desempeñó el cargo de Ayudante de campo del Brigadier don Miguel Fernández de la Puente, y estuvo en situación de reemplazo, siendo destinado en Noviembre de 1877 á las inmediatas órdenes del Capitán general de Extremadura, de quien fué nombrado Ayudante de campo en Octubre de 1879.

Quedó nuevamente de reemplazo en Marzo de 1881, y desde Octubre de 1882 sirvió, sucesivamente, en el Regimiento de Farnesio, en el de España y en el de Villaviciosa, desempeñando algunas comisiones.

Al ascender, por antigüedad, á Teniente coronel en Junio de 1890, se le dió colocación en el Regimiento Reserva nú-

mero 28, desde el que pasó al de Lanceiros de Villaviciosa en Febrero de 1891, mandándolo accidentalmente en varias ocasiones.

Ejerció en 1895 las funciones de Secretario de la revista de inspección pasada en Badajoz á los Oficiales de las escalas de reserva de Infantería y Caballería.

Promovido reglamentariamente á Coronel en Agosto de 1897, se le destinó al Regimiento Reserva número 34.

Se le confirió en Julio de 1901 el mando del Regimiento de Montesa, y desde Mayo de 1902 mandó el de la Reina.

Cooperó en este último año al restablecimiento del orden en Barcelona, donde había sido alterado con motivo de la huelga de obreros; desempeñó el cargo de Secretario de la Junta de Armas blancas; asistió á diversas maniobras militares, y se le dieron las gracias de Real orden en 1906 por el esmerado celo y notoria brillantez con que realizó las experiencias de distintas clases de conservas alimenticias en el Cuerpo de su mando.

Promovido á General de brigada en Marzo de 1908, permaneció en situación de cuartel, hasta que en Noviembre siguiente se le confirió el mando de la tercera Brigada de Caballería.

Estuvo encargado accidentalmente en alguna ocasión de la Subinspección de las tropas de la sexta Región y del Gobierno Militar de Burgos, como también del despacho de la Capitanía General de la misma Región.

Quedó nuevamente de cuartel en Noviembre de 1910, siendo nombrado en Marzo de 1911 Vocal de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, cargo que desempeñó á la vez que el de Presidente de la Junta facultativa de Caballería, hasta que en Noviembre de 1912 le fué conferido el mando de la primera Brigada de la División de Caballería, en el cual continúa.

Ha mandado interinamente en varias ocasiones la citada División, presidido diversos Tribunales constituidos para examinar á los Sargentos aspirantes al ascenso á segundos Tenientes de la escala de reserva, y pasado como Inspector la revista anual de armamento á distintos Cuerpos.

Cuenta cincuenta años de efectivos servicios, de ellos seis años y nueve meses en el empleo de General de brigada, hace el número 3 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar.

Placa de la Orden de Nisham Iftijar, de Túnez.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XII, guerra civil y Alfonso XIII.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 19, de la escala de su clase, don Vicente Sarthou y de Lera, que cuenta la antigüedad y efectividad de veintiuno de Julio de 1908,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. José Fernández de la Puente y Patrón, la cual corresponde á la de-

signada con el número 110, en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

*Servicios del Coronel de Infantería  
D. Vicente Sarthou y de Lera.*

Nació el día 19 de Agosto de 1853, y comenzó á servir como Cadete en el Regimiento Infantería de Luchana, cursando sus estudios en la Academia establecida en el distrito de Castilla la Nueva.

Alcanzó el grado de Alférez con la antigüedad de 3 de Marzo de 1873.

Habiendo terminado con aprovechamiento los mencionados estudios, fué promovido al empleo de Alférez en Enero de 1874, destinándosele al Batallón de Reserva de Talavera.

Pasó en Febrero á desempeñar el cargo de Secretario de causas en la Plaza de Guadalajara, y en Agosto á pertenecer al Batallón provincial de Guadalajara.

Se le ascendió, por antigüedad, á Teniente, en Noviembre, con destino al Batallón provincial de Madrid; salió en el propio mes á operaciones de campaña contra las facciones carlistas por las provincias de Guadalajara, Soria y Cuenca, y las continuó más tarde en Aragón y en el Norte.

Se halló los días 13 y 14 de Enero y 12 de Febrero de 1875 en los hechos de armas que tuvieron lugar en Molina de Aragón, y con posterioridad en varias acciones, entre ellas las libradas en 23 de Abril en Puente de Tragó; el 30 en Villar del Humo y San Martín; el 4, 9 y 11 de Mayo en Adamud; el 30 de Agosto en Sada, y el 3 de Septiembre en Aojiz. Se le destinó en Noviembre á las órdenes del General D. Juan Delatre, y permaneció en operaciones hasta Enero de 1876, que quedó en situación de reemplazo.

Colocado nuevamente en Febrero siguiente á las órdenes de dicho General, operó en el Alto Aragón hasta la terminación de la guerra civil. Por sus servicios durante la misma fué recompensado con el grado de Capitán.

Volvió á quedar de reemplazo en Junio de 1878, destinándosele en Marzo de 1879 al Batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, y siendo nombrado en Junio Ayudante de Campo del Brigadier D. José Sánchez y Castillo, que mandaba una Brigada en el distrito de Castilla la Nueva.

En Noviembre de 1883 fué destinado á la Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos de la Península, y en Diciembre quedó agregado á la Dirección General de Infantería, perteneciendo, sin embargo, al Batallón de Reserva de Guadix.

Ascendido por antigüedad al empleo de Capitán, en Mayo de 1887, obtuvo colocación en el Regimiento de Canarias, desde el que pasó en Marzo de 1894 á servir en el Ministerio de la Guerra.

Continuó en el mismo no obstante su ascenso á Comandante, en Julio siguiente, hasta que en Octubre de 1896 y formando parte del Batallón Cazadores expedicionario número 4, embarcó para las islas Filipinas, en donde emprendió operaciones de campaña por las provincias de Cavite y Bulacán, hallándose los días 9 y 10 de Noviembre, en las acciones sostenidas en Noveleta; el 14 y 15 en las de Dalahicán; el 26 y 27 en los combates habidos sobre las posiciones enemigas de Cavite Viejo, Noveleta y Vinicayán, y el

16 y 17 de Diciembre en la toma y destrucción de los caseríos de Viguay, Caminay, Lipton y Canteras de Meicanayán. Se le confirió luego por el Comandante general del Centro de Luzón, el mando de una columna y concurrió el 23 de dicho mes de Diciembre al combate librado en el barrio de Cambao, del pueblo de Bustos; el 25 al de San Roque, en San Luis de Dalayap, por el que se le recompensó con la Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; el 30 á la defensa del pueblo de San Rafael, atacado por los insurrectos; por la que se le otorgó la Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada; el 1.º de Enero á la acción de Cacarong de Sile, por la que fué condecorado con la Cruz de segunda clase de María Cristina; el 8 á la de Bahay-Panique; el 13 al ataque de Sibul; el 17 al combate del barrio de Bisal en Pinac de Candaba; el 20 al de Palabatibang; el 22 á los de Tugacan y Lapang-Malibay; el 26 al de Dilani; el 28 al de San Ildefonso; los días 30 y 31 y 1, 2 y 3 de Febrero á los de Bulusucan, por los que fué agraciado con otra Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; el 7 á los de Labín, Dilain y Balacbac; el 10 al de Babulo; el 17 al de Umpucan; el 19 al de Batasan; el 20 al reconocimiento de la cueva de Madlun; el 23 á la toma de un campamento enemigo en Macmarali y Bubolo; el 27 al combate de Salapugnan; posteriormente á otros varios, entre ellos el del 22 de Marzo en la Pinac de Candaba, por el cual fué premiado con la Cruz de segunda clase de María Cristina; el del 25 en el reducto de San Ildefonso; el del 4 de Abril en Cruz-Nadang; el 8 en Sapong-Putitt, por el que se le ascendió á Teniente Coronel; el del 23 de Mayo en la Pinac de Candaba y otros puntos, y el del 20 de Junio en Candaba.

Por encontrarse enfermo regresó á la Península en Agosto del año últimamente expresado, señalándosele la situación de reemplazo, en la que permaneció, hasta que en Enero de 1898 se le colocó en la Zona de Madrid número 58, desde la que pasó en Febrero á ejercer el cargo de Ayudante de Campo del Teniente General D. Federico Ochando, á la sazón Capitán General de Aragón, y después Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército.

Con posterioridad estuvo destinado en la Zona de Reclutamiento de Zaragoza y en el Regimiento de Galicia, cooperando al sostenimiento del orden público durante las huelgas de obreros habidas en Cataluña en 1902.

Le fué conferido el mando del Batallón Cazadores de Alba de Tormes en Marzo de 1903.

Con motivo de las maniobras efectuadas en la cuarta Región en 1906, le fué otorgada la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco.

Ascendido reglamentariamente á Coronel en Agosto de 1908, fué nombrado Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Barcelona, destinándosele en Septiembre á mandar la Zona de Reclutamiento de Mataró, y en Marzo de 1909 el Regimiento de San Marcial, en el que continúa.

Se le manifestó de Real orden el agrado con que S. M. el Rey había visto su celo y laboriosidad escribiendo un «Programa para la instrucción del recluta».

Mereció plácemes de sus superiores jerárquicos con motivo de las excelentes condiciones en que su Regimiento facilitó contingentes de soldados á los de Guipúzcoa y San Fernando al marchar éstos á operar en Melilla, y cooperó al resta-

blecimiento del orden público, alterado en la provincia de Vizcaya á consecuencia de las huelgas habidas en el expresado año 1909 y en los de 1910 y 1911, por lo que se le dieron las gracias repetidas veces por el Capitán general de la sexta Región.

En el antedicho año 1911 desempeñó las funciones de Vicepresidente de un Tribunal designado para el examen de los Sargentos aspirantes al empleo de segundo Teniente de la escala de reserva.

Ha ejercido interinamente, en varias ocasiones, el mando de la segunda Brigada de la 12.<sup>a</sup> División.

Cuenta cuarenta y tres años y cerca de siete meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces blancas de primera y segunda clase del Mérito Militar.

Tres cruces rojas de segunda clase de la misma Orden, una de ellas pensiónada.

Dos cruces de segunda clase de María Cristina.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XII. Filipinas y Alfonso XIII.

Medalla de oro conmemorativa de la batalla de San Marcial.

Vengo en disponer que el Consejero Togado del Cuerpo Jurídico militar, don Nicolás de la Peña y Cuéllar, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Consejero Togado del Cuerpo Jurídico militar D. Ramón Pastor y Rodríguez.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor General de Ejército D. Francisco Cervantes Salas,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la tercera Región al Inspector Médico de segunda clase D. Francisco Coll y Zanuy.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Almunia Giberto Rovira y Pascual del Povil, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Alcántara para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Alcántara, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada, de 17 de Noviembre de 1886, queda redactado en los siguientes términos:

«Las Asesorías de provincia en Doctores ó Licenciados en Derecho que durante dos años hayan ejercido con crédito la Abogacía ó desempeñado cargo público que requiera legalmente la condición de Letrado, prefiriéndose en uno y otro caso á los Asesores de Distrito, con dos años de antigüedad.»

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los trabajos que tiene á su cargo la Sección del Catastro encargada de formar, comprobar y conservar los Registros fiscales de edificios y solares, se regulan por una legislación difusa, deficiente é incompleta, que exige con harta frecuencia, á falta de disposiciones especiales, la aplicación por analogía de las dictadas para la riqueza rústica ó el establecimiento de otras que por ser de régimen interior no pueden tener la eficacia de un Real decreto.

Varias son las causas que originan esta situación. La Instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900, reglamentó los preceptos relacionados con la riqueza urbana que contenía la ley de 27 de Marzo del mismo año, pero como su fin principal fué la formación del Registro fiscal de edificios y solares de la capital del Reino,

vino á tener una modalidad circunstancial y transitoria. Otra ley de Catastro, la de 23 de Marzo de 1906, es casi exclusivamente aplicable á la riqueza rústica, pues á la urbana sólo afectan cuatro artículos de los 50 que comprende. Finalmente, aunque la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el Real decreto de 5 de Enero de 1911, dedican parte de su contenido á la riqueza urbana, ni la abarcan en todos sus aspectos ni constituyen un conjunto de preceptos que pueda servir de norma suficiente para la realización del Catastro urbano que, por otra parte, no tiene el carácter preceptivo con que estableció el de la riqueza rústica la ley de 1906, pues la de 1910 se limita á autorizar la implantación del servicio de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares con sujeción á unas bases que no fueron desarrolladas en el Real decreto de 1911.

Es, pues, indispensable para la buena marcha de los trabajos que ya han adquirido una gran importancia, tanto por el número de capitales y pueblos en que se llevan á cabo, como por los beneficiosos resultados que producen para los intereses del Tesoro, que se recopilen con urgencia todas las disposiciones que tengan hoy aplicación y se subsanen las deficiencias de reglamentación advertidas, porque terminados los trabajos de comprobación en capitales y poblaciones tan importantes como Madrid (en su casco y extrarradio), Valencia, Sevilla, Alicante, Huelva, Burgos y Cartagena, y debiendo estar en período de conservación y ejecución simultánea del Catastro parcelario, finalidad que persiguen los trabajos catastrales, no existe en la legislación vigente precepto alguno que regule las condiciones en que el servicio haya de implantarse.

Estos apremios, que la carencia de disposiciones legales impone, impiden por ahora la redacción de un reglamento que habría de ser sometido al estudio y dictamen de la Junta del Catastro, organismo que habrá de ser modificado en plazo breve para colocarle en condiciones de cumplir adecuadamente la misión que le incumbe.

Esta es la razón, Señor, de someter á la aprobación de V. M., no un Reglamento general, sino una Instrucción de carácter provisional que normalice por de pronto la anómala situación por que hoy atraviesan los trabajos relativos á la riqueza urbana.

La presente Instrucción trata en su capítulo primero de la organización del servicio central y provincial de formación y comprobación simultánea de los Registros fiscales de edificios y solares, comprobación de los ya aprobados y conservación; fija las atribuciones y deberes del personal encargado del servicio, regula las dietas é indemnizaciones que ha de percibir el personal técnico de Arquitectos, y establece y organiza las Juntas pe-

riciales como auxiliares de los trabajos catastrales de la riqueza urbana, por asimilación á las creadas por la ley de 23 de Marzo de 1906 para la riqueza rústica, fijando asimismo las condiciones, deberes y obligaciones de los individuos que las componen.

El capítulo II trata de la contribución urbana y de la materia imponible, tomando como base principal la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el Real decreto de 5 de Enero siguiente; recopila las disposiciones diseminadas en distintas leyes y Reglamentos vigentes; aclara algunos conceptos acerca del solar y forma de aplicarle contribución, que no aparecen hoy perfectamente definidos; determina las condiciones que han de reunir las exenciones perpetuas y temporales; da reglas para su tramitación, y, por último, marca las responsabilidades en que pueden incurrir los contribuyentes por infracción de las disposiciones reglamentarias.

El capítulo III, Avance catastral, da reglas para la formación de los Registros fiscales, tanto por la Administración como por los Ayuntamientos á quienes se autorice para formarlos á su costa, y para la comprobación de los Registros ya aprobados.

El capítulo IV regula la conservación de los Registros fiscales comprobados, marca los plazos en que ha de llevarse á cabo la revisión de las fincas ya comprobadas en cada Registro, y fija las condiciones en que ha de desarrollarse la formación del catastro parcelario, y, finalmente,

El capítulo V está dedicado á la estadística de los Registros fiscales y da reglas para obtener los datos de orden físico, económico ó social necesarios para apreciar la posible conveniencia de encaminar por nuevos derroteros la contribución sobre edificios y solares.

Tales son, Señor, los principales puntos que abarca la Instrucción que se somete á la sanción de V. M.

Madrid, 19 de Enero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. E. de V. M.,  
Gabino Bugalla

#### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda  
Vengo en aprobar la adjunta Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares, en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910, confían al Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á dieinueve de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugalla.

**Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910, confían al Ministerio de Hacienda.**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.º Los trabajos referentes á la riqueza urbana se dividirán en dos grupos: Servicio central y Servicio provincial, y estarán á cargo: el primero, de una Sección de urbana, en la del Catastro de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, y el segundo, de oficinas provinciales, encargadas de la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares.

Art. 2.º La Sección de urbana, se compondrá de cuatro Negociados que tendrán á su cargo los asuntos siguientes:

1. El avance Catastral.
2. La comprobación de Registros y conservación catastral y la inspección de los servicios.
3. Las reclamaciones individuales y exenciones tributarias.
4. La estadística, personal técnico, examen técnico de cuentas y material científico.

La Jefatura de esta Sección será desempeñada por un Arquitecto, Jefe de Administración, y sus atribuciones serán las que le confiere el vigente Reglamento de la Administración central y provincial de Hacienda.

Los Negociados estarán á cargo de Arquitectos, y se compondrán tanto de esta clase de funcionarios técnicos, como de Oficiales administrativos y de personal auxiliar de Delineantes y Escribientes.

Para que los Arquitectos, Jefes ú Oficiales, puedan desempeñar cargo en el Ministerio, será condición precisa el haber servido cinco años por lo menos en los trabajos de comprobación de Registros fiscales de edificios y solares, ó dos en el servicio Central.

Art. 3.º Corresponde al Negociado de Avance catastral, primero de la Sección de Urbana, el informe y propuesta de los expedientes de solicitudes para formación de los Registros fiscales de edificios y solares, las de prórroga de plazo para la formación, los de aprobación de los expresados documentos fiscales y reclamaciones que se originen en todos los expresados expedientes.

Art. 4.º Corresponde al Negociado de comprobación de Registros y conservación catastral, segundo de la Sección de Urbana, la organización del servicio de comprobación de los Registros fiscales, con todas las incidencias que se originen en la marcha de los trabajos; formación de estados mensuales, tanto de trabajos, como de liquidaciones de los expedientes, con los datos que quincenalmente remitirán las Oficinas provinciales de comprobación y las Administraciones de Contribuciones; la conservación de los Registros fiscales de edificios y solares y formación del Catastro parcelario, y por último, la inspección de los servicios.

Art. 5.º Corresponde al Negociado de reclamaciones individuales y exenciones tributarias, tercero de la Sección, el informe y propuesta de todos los expedientes de reclamación, á instancia de parte, que se promuevan en los términos municipales que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, así como de todos los expedientes de exención perpetua

ó temporal que se incoen, tanto para los particulares, como por las entidades á quienes afecte dicha exención.

Art. 6.º Corresponde al Negociado de Estadística, cuarto de la Sección, la formación de las estadísticas de los términos que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, utilizando en primer término los estados-resúmenes que han de acompañar á los expedientes de aprobación de Registros, datos que proporcionará el Negociado primero.

Propuestas de distribución del personal de Arquitectos, atendiendo al servicio y á sus condiciones especiales.

Examen técnico de las cuentas que rindan los Arquitectos en los servicios que se les encomienden, y, por último, propuestas de adquisición de material científico y de su remisión á las Oficinas provinciales.

##### Servicio provincial.

Art. 7.º El servicio provincial de Catastro de la riqueza urbana, comprenderá las dependencias siguientes:

Jefaturas provinciales para el servicio de formación y comprobación simultánea de los Registros fiscales de edificios y solares, en aquellos que ha de formar la Administración, ó comprobación de estos Registros fiscales; y

Jefaturas provinciales para la conservación de los expresados documentos, una vez terminada la comprobación.

Art. 8.º Las Jefaturas del servicio para la formación y comprobación, ó sólo comprobación, de los Registros fiscales, se compondrán de:

Un Arquitecto Jefe, que habrá de tener dos años, por lo menos, de servicios en el Provincial ó en el Central; un número variable de Arquitectos, inferiores en categoría ó en años de servicios, al Jefe, y personal auxiliar, todo temporero, compuesto de delineantes, escribientes, ordenanza y peones.

Art. 9.º Las funciones de los Arquitectos Jefes provinciales son las siguientes:

a) Dividir los términos municipales en que se practiquen trabajos de formación ó comprobación de los Registros fiscales, en tantas zonas como Arquitectos, con inclusión del Jefe, presten servicio, señalando á cada uno la zona en que deba operar.

Cuando el número total de los Arquitectos asignados á cada término exceda de tres, incluyendo al Jefe, la zona que éste se asignará para verificar trabajos de comprobación, será la más reducida, en cuanto al número de fincas que comprenda, á fin de que pueda realizar los demás trabajos que le están asignados por esta Instrucción.

De la división de zonas y de su reparto entre los Arquitectos afectos á la Jefatura se dará cuenta á la Subsecretaría;

b) Designar el orden en que han de ejecutarse los trabajos;

c) Hacerse cargo de la documentación que le entreguen las Administraciones de Contribuciones;

d) Firmar todas las citaciones para verificar las comprobaciones de las fincas;

e) Redactar las instrucciones especiales de carácter técnico, para casos no previstos en las disposiciones vigentes;

f) Autorizar las variaciones de itinerario en la comprobación, dando cuenta á la Superioridad;

g) Remitir á los Alcaldes pedáneos, las relaciones juradas, citaciones y demás documentos referentes á las fincas enclavadas en los respectivos barrios, pa-

proquias, pagos, etc., de los términos de población diseminados;

*h)* Revisar las tasaciones que verifiquen los demás Arquitectos á sus órdenes, prestando su conformidad á ellas, é informando acerca del concepto que dichos trabajos le merezcan;

*i)* Decretar el paso á la Administración ú otras dependencias, de todos los expedientes informados ó tramitados por la oficina de que es Jefe;

*j)* Notificar á los contribuyentes los resultados de la comprobación;

*k)* Recibir las certificaciones de los peritos nombrados por los contribuyentes, pasando dichos documentos á los Arquitectos que hayan verificado la comprobación;

*l)* Resumir en un informe todos los emitidos por los peritos que hayan intervenido en el expediente y remitir éste á la Administración, para que dicte el acto administrativo;

*m)* Notificar á los interesados el acto administrativo dictado por la Administración, y una vez evacuado este trámite, remitir los expedientes á la Intervención provincial para su toma de razón y demás trámites que marcan las disposiciones vigentes;

*n)* Rendir los partes quincenales de los trabajos efectuados por la oficina de comprobación, tanto si se trata de formar y comprobar los Registros, como de comprobarlos solamente, cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 21 de Enero de 1910. Rendirá además por separado relación nominal de los expedientes no conformes que pasan á la Administración.

*o)* Redactar los resúmenes trimestrales del estado de los trabajos y presentar una Memoria semestral explicativa de las dificultades encontradas y de las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

En esta Memoria se dará cuenta de las instrucciones especiales que se hayan dictado, y á que se refiere el apartado *e)* del presente artículo;

*p)* Imponer dentro de sus facultades las correcciones disciplinarias al personal auxiliar, así como proponer recompensas de diez días de ausencia una vez al año;

*q)* Dar parte á la Superioridad de las faltas que cometa el personal á sus órdenes, tanto de Arquitectos como el Auxiliar;

*r)* Cumplir todas las disposiciones emanadas de la Superioridad, dándolas la publicidad conveniente para que sean cumplidas por los contribuyentes y por cuantas entidades sean afectadas por dichas disposiciones;

*s)* Señalar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina;

*t)* Inspeccionar el servicio provincial de formación y comprobación de Registros fiscales de edificios y solares.

Todas las demás funciones que le concedan las disposiciones de esta Instrucción. Además estará facultado para comunicarse directamente con las Autoridades provinciales y municipales y entidades administrativas de las provincias del Reino, á los efectos del servicio.

Al terminarse los trabajos de cada término municipal redactará una Memoria resumen de los mismos.

Su residencia oficial será la capital de la provincia.

Durante sus ausencias será sustituido por el Arquitecto á sus órdenes de mayor categoría ó antigüedad; de la sustitución se dará cuenta á la Superioridad.

Llevar un registro con el encasillado

necesario para consignar las relaciones juradas que se presenten con las fechas de entrega y demás trámites á que dé lugar la formación y comprobación de los Registros fiscales ó los correspondientes á la comprobación cuando sólo se lleve á cabo este servicio.

Son atribuciones de los Arquitectos-Jefes de zona:

*a)* Formar las relaciones de calles y fincas, dentro de la zona que tengan asignada;

*b)* Verificar las comprobaciones de todas las fincas, dando cuenta inmediata al Arquitecto-Jefe de las dificultades que se presenten, á fin de que sean subsanadas, sin dar lugar á suspensión de los trabajos, ó alteración del orden reglamentario;

*c)* Emitir los informes que se le ordenen, no sólo por su Jefe inmediato, sino directamente por la Superioridad;

*d)* Proponer al Arquitecto-Jefe, los medios que á su juicio puedan ponerse en práctica para el mejor servicio en casos determinados;

*e)* Proponer asimismo al Arquitecto-Jefe, las correcciones disciplinarias al personal auxiliar á sus órdenes, por las faltas que cometa en el servicio;

*f)* Sustituir, cuando reunan condiciones para ello, al Arquitecto-Jefe, en sus ausencias y enfermedades; debiendo hacer constar ante la Superioridad las causas por las que queda encargado del servicio;

*g)* Facilitar al Jefe cuantos datos le reclame acerca de la marcha de los trabajos é incidencias en la zona que tenga asignada;

*h)* Llevar un registro particular en que consten los trámites, con sus fechas, de las comprobaciones de todas las fincas y demás servicios que se le encomienden.

Todas las funciones que le concedan las disposiciones de la presente Instrucción.

Art. 10. El personal auxiliar de escribientes, ejecutará cuantos servicios se le encomienden por sus Jefes en el reparto y recogida de hojas de registro y entrega de notificaciones, auxiliando á los Arquitectos en los trabajos de campo, en el levantamiento de planos y en los de Oficina que se les encarguen.

Los delineantes, además de ejecutar los trabajos que les sean peculiares, auxiliarán á los Arquitectos en el levantamiento de planos, y actuarán como escribientes cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Art. 11. Las Jefaturas provinciales de conservación del avance catastral, se compondrán del personal siguiente:

Un Arquitecto, Jefe del servicio en la provincia, con cinco años, por lo menos, de antigüedad en el Cuerpo, habiendo sido servido en las Jefaturas provinciales ó en la Central.

Un número variable de Arquitectos conservadores, según lo reclamen las necesidades del servicio.

Personal auxiliar, compuesto de delineantes, un número de escribientes igual al de Arquitectos asignados á la oficina de conservación y un Ordenanza.

Este personal auxiliar será de temporeros no eventuales, hasta tanto que se consignen sus plazas en los presupuestos generales del Estado como empleados de plantilla.

Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, podrá aumentarse este personal con temporeros eventuales.

Art. 12. Son atribuciones propias de los Arquitectos, Jefes provinciales de conservación catastral:

*a)* Dividir la provincia en zonas, con arreglo á la importancia de los términos en que las operaciones de formación y comprobación de los Registros fiscales estén últimadas. De esta división se dará cuenta á la Superioridad;

*b)* Comprobar por sí mismos y ordenar á los Arquitectos conservadores á sus órdenes la comprobación sobre el terreno de las alteraciones de la riqueza urbana, autorizadas por las disposiciones vigentes, é informar en todos los expedientes de la misma riqueza, en que reglamentariamente hayan de prestar este servicio, remitidos por las Administraciones de Contribuciones, y en todos aquellos otros que ordene la Superioridad;

*c)* Redactar instrucciones especiales para casos no previstos en las disposiciones reglamentarias ó emanadas de la Superioridad.

De estas instrucciones especiales se dará cuenta á la Subsecretaría;

*d)* Designar entre el personal á sus órdenes, el que haya de realizar las comprobaciones, tanto en el punto de la residencia oficial, como en los demás términos de la provincia.

Cuando no exista más Arquitecto asignado á la provincia, que el Jefe, éste será el que realice las comprobaciones, tanto en su residencia oficial, como en los demás términos de la provincia, en que así se ordene por la Superioridad;

*e)* Formar los presupuestos de gastos para realizar los servicios de comprobación fuera de la residencia oficial y examinar é informar las cuentas justificativas de los gastos que estos servicios ocasionen.

Cuando realice estos servicios personalmente, se limitará á remitir las cuentas justificativas, á la Subsecretaría;

*f)* Formular resúmenes bimestrales y anuales, de todos los servicios á su cargo, y redactar una Memoria, en el mes de Noviembre de cada año, con los trabajos realizados, deficiencias observadas y medidas que á su juicio pueden mejorar el servicio. A la Memoria acompañarán los justificantes del trabajo realizado durante el año, tanto en el levantamiento de planos perimetrales para la formación del catastro parcelario, como del número de expedientes informados;

*g)* Formar estadísticas de la riqueza urbana, con sujeción á los modelos é instrucciones que reciba de la Superioridad;

*h)* Realizar solo, ó con el personal á sus órdenes, los trabajos para llegar á la formación del Catastro parcelario.

Estos trabajos deberán comenzar por la capital, residencia oficial de la Oficina, ó por la población más importante de la provincia en que estuvieren ultimados los trabajos de comprobación, si la capital no estuviera en estas condiciones y así lo dispusiera la Superioridad;

*i)* Reclamar de las entidades provinciales, los datos necesarios para formar las estadísticas y Memorias á que se refieren los apartados *f)* y *g)*;

*j)* Rendir partes mensuales de los trabajos que realice la oficina;

*k)* Señalar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina;

*l)* Inspeccionar los servicios provinciales de conservación;

*m)* Llevar un registro en que consten todos los documentos que tengan entrada en la oficina, con el encasillado necesario, para consignar todos los trámites de los expedientes, con sus fechas correspondientes;

*n)* Ejercer las funciones propias de

los Arquitectos Jefes provinciales, cuando se organicen trabajos de comprobación total en las capitales ó demás términos de la provincia, una vez transcurrido el plazo que marcan las disposiciones vigentes;

n) Imponer, dentro de sus facultades, las correcciones disciplinarias al personal á sus órdenes, y conceder permisos de diez días una vez al año;

ñ) Redactar una Memoria anual de los trabajos efectuados, tanto en lo que se refiere al servicio de conservación, como al de formación del Catastro parcelario;

o) Todas las demás funciones que le concedan las disposiciones de esta Instrucción.

Art. 13. Son funciones propias de los Arquitectos conservadores:

a) Asistir á la oficina á las horas que designe el Arquitecto Jefe;

b) Sustituir á éste en ausencias y enfermedades y auxiliarse en las funciones directivas é inspectoras;

c) Practicar las comprobaciones sobre el terreno, tanto en el punto de residencia como en los puntos que ordene el Arquitecto Jefe ó la Superioridad;

d) Informar todos los expedientes que se les ordene, tanto por el Arquitecto Jefe como por la Superioridad;

e) Llevar á cabo en la zona que les esté designada, los trabajos para la formación del Catastro parcelario, levantando los planos de formación y efectuando cuantas operaciones sean necesarias á tal fin;

f) Practicar las peritaciones para la venta de bienes nacionales, cuando éstos se refieran á la riqueza urbana;

g) Todas las demás funciones que se consignan en esta Instrucción.

Art. 14. Corresponde á los delineantes y escribitos de plantilla:

a) Asistir á la oficina á las horas que designen sus Jefes;

b) Auxiliar, tanto en los trabajos de gabinete y oficina, como en los de campo, á sus Jefes, teniendo presente, respecto á los delineantes, que actuarán como escribitos cuando las necesidades del servicio lo reclamen.

El personal temporero ejercerá funciones análogas al de su misma clase, asignado al servicio de formación y comprobación de los Registros fiscales.

Art. 15. Los Arquitectos del Cuerpo al servicio de la Hacienda, que verifican la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares ya aprobados, y los encargados de su formación y comprobación simultánea, se centralizarán en la Subsecretaría ó Centro directivo encargado del servicio.

Serán destinados en comisión á las localidades donde sus servicios sean necesarios, y percibirán dietas todos los días laborables.

Se exceptúan los Arquitectos del Cuerpo que presten sus servicios en Madrid (capital).

Se considerarán como días festivos, además de los domingos y fiestas oficiales, todos aquellos otros que en la localidad donde se ejecuten los trabajos sean también de fiesta.

Los Arquitectos afectos al servicio de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en aquellas localidades donde esté ultimada la comprobación, no se considerarán en comisión del servicio, siendo destinados con carácter permanente en tanto lo consientan las necesidades del servicio, á las localidades donde sus trabajos se requieran.

No percibirán dietas sino cuando se

les ordene prestar servicios fuera de su residencia oficial.

Podrán, no obstante, percibir una indemnización de 1.500 pesetas anuales, siempre que se justifique ante la Subsecretaría ó Centro encargado del servicio, que dentro del año han levantado los planos perimetrales y han ejecutado todos los trabajos necesarios para la parcelación de un minimum de 300 fincas urbanas, é informado además, y como minimum también, en 500 expedientes de variación de riqueza, á instancia de parte, ó de rectificaciones en el Registro fiscal comprobado, ó que están al corriente de despacho todos los ingresados en la oficina cuando no alcancen al número indicado. La cuantía de esta indemnización podrá ser aumentada cuando lo consientan los créditos presupuestos. Los Arquitectos del Cuerpo que presten sus servicios en Madrid no percibirán indemnización.

Los Arquitectos afectos al servicio central percibirán dietas sólo cuando presten servicio fuera de su residencia oficial.

Las dietas que devenguen tanto los Arquitectos del Servicio central como los afectos á la Conservación, se percibirán por todos los días que comprenda el servicio, sin excepción de los festivos.

Las dietas serán de 25 pesetas para los Jefes de Administración, 18 pesetas para los Jefes de Negociado y 14 pesetas para los Oficiales. Estas dietas podrán ser aumentadas, cuando lo permitan los créditos presupuestos.

Los Arquitectos que presten sus servicios con carácter de interinos, ya sea en trabajos de formación, comprobación ó conservación, percibirán dietas de 12 pesetas, con arreglo á la Real orden de 19 de Mayo de 1905, por la que se autorizó su nombramiento, sin que por ningún concepto puedan percibir otras dietas ó indemnizaciones.

Los gastos de viaje de los Arquitectos serán en primera clase.

Art. 16. Las Juntas periciales creadas por el artículo 46 de la ley de 23 de Marzo de 1906 para la riqueza rústica, se crean también para la riqueza urbana, con la sola variación de que los dos mayores contribuyentes lo serán por el concepto de urbana.

Estas Juntas se establecerán únicamente en las localidades donde no existan Administraciones de Contribuciones, otros organismos de funciones análogas ú oficinas de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares, y sus atribuciones serán:

1.º Informar acerca de las reclamaciones que formulen los contribuyentes, tanto en la formación y comprobación de los Registros, como en todos los expedientes de alteración, autorizados por la presente Instrucción, que se produzcan en los respectivos términos, y en cuanto ordene la Superioridad.

2.º Facilitar á los Arquitectos encargados del servicio los datos que éstos les reclamen referentes á la propiedad urbana, así como indicarles los límites jurisdiccionales de cada término.

Art. 17. Será Presidente de dicha Junta el Síndico; Vicepresidente, el Vocal que ésta designe en votación ordinaria, y Secretario con voz, pero sin voto, el del Ayuntamiento.

Las deliberaciones se regirán por los mismos preceptos que en las antiguas Juntas periciales, y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

A instancia del Arquitecto-Jefe, y fundada en notorio abandono de funciones

ó en obstrucción sistemática de los trabajos, el Ayuntamiento acordará la sustitución del Vocal objeto de queja, por otro que designará en la misma forma que se empleó para nombrar á éste.

Terminado el período de Avance catastral, y abierto el de conservación del mismo, las Juntas periciales continuarán sus funciones de modo permanente en las poblaciones que no resida el Arquitecto conservador, pero renovarán anualmente, y por mitades, sus cuatro Vocales.

Las Juntas periciales podrán delegar las funciones señaladas en el artículo anterior en algunos de sus Vocales ó en prácticos que acompañen á los funcionarios del Catastro.

## CAPÍTULO II

### CONTRIBUCIÓN

Art. 18. Se consideran bienes sujetos á la Contribución por riqueza urbana:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén contruídos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso á que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, siempre que no estén comprendidos entre los sujetos á Contribución por el concepto de riqueza rústica;

b) Los solares.

Son solares, á los efectos de esta Instrucción:

1.º Los terrenos edificables que no producen renta alguna y que están enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones, según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base á los trabajos de Avance catastral, siempre que tengan uno ó más de sus lados, formando línea de fachada á una ó más vías públicas ó particulares, ó trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales, ó, por lo menos, los de alumbrado ó encintado de aceras ó afirmado.

2.º Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de fachada á la vía ó trozo de vía que esté urbanizada con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

3.º Los terrenos que en la misma situación que los anteriores estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pasto de ganados ó cualquier otro aprovechamiento análogo.

Se dividirán los solares en sin ó con renta:

c) Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los gravámenes impuestos sobre los edificios urbanos exentos de pago de contribución, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo;

d) Los muelles de propiedad particular existentes en todos los puertos del Reino.

Art. 19. Los saltos de agua tributarán como comprendidos en la Contribución industrial, en la forma establecida por la Real orden de 25 de Abril de 1904.

Los edificios y sus anejos inmuebles que formen parte de la industria depen-

diente de los saltos de agua, tributarán con el líquido imponible que les corresponda, con arreglo á su clase y con sujeción á las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 20. El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por el precio del arrendamiento, según contrato si lo hubiere.

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas; y

3.º Por el interés legal del capital, representado por su valor en venta.

La determinación del producto íntegro, en la forma establecida en este último número, tendrá siempre carácter subsidiario, y, en su consecuencia, no deberá emplearse por la Administración, sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos será siempre facultad de la Administración.

Art. 21. El producto íntegro de los edificios y solares, se estimará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de la población ó dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y de los que formen parte de grupos de población, situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona ó grupo de población exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta; se tendrán siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por faltas de las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja á los efectos de la Contribución, aparezca atenuado el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondería al edificio, si se hubiese reparado normalmente.

La renta efectiva de un edificio, acreditada de modo fehaciente á juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo, en los casos de aplicación de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta.

2.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población á que se refiere la regla anterior para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea porque no haya otros edificios de análogas condiciones en las mismas zonas ó grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona ó grupo de población la tenencia en arrendamiento, ó aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en venta de los dichos edificios, excepto en los casos concretos en que la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente fuese superior á aquella cifra.

La forma de estimación prescrita en el párrafo anterior se aplicará en particular á las construcciones siguientes, á saber: Plazas de toros, teatros, circos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y docks, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, cementerios, templos,

conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, caballerizas, cocheras, muelles, puentes y barcas de pasaje retibuido, salvo caso de exención, ó de que las referidas construcciones se hallen situadas en el campo, á más de cuatro kilómetros del casco de la población.

3.ª Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá siempre el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios, y los parques, jardines, etc., anejos á los mismos.

4.ª El producto íntegro de los solares sin renta, cualquiera que sea su situación, se fijará con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupen y como si fueran tierras de labor de la mejor clase del término municipal; el de los solares con renta será el que produzcan ó sean susceptibles de producir.

En ningún caso podrá asignarse á un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Los muelles de propiedad particular se considerarán, para los efectos tributarios, como solares con productos, y sus rendimientos para los concesionarios servirán de base á la evaluación del íntegro por que deben tributar, deduciéndose la cuarta parte que autoriza el párrafo segundo del artículo 20 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 para los establecimientos en que se ejerza alguna industria.

En ningún caso podrá señalarse á estos muelles menor renta que la que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Las edificaciones existentes en dichos muelles, siempre que no sirvan de vivienda y estén destinados al servicio de los mismos, tributarán, con arreglo á su valor en renta y venta, calculado por el del que pudiera asignarse á un edificio industrial análogo de la localidad, descontando del producto íntegro una cuarta parte para obtener el líquido imponible, conforme previene la preitada prescripción reglamentaria. La parte que pudiese servir de habitación tributará con arreglo á lo prevenido para los edificios de la misma índole.

5.ª Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados á vivienda el importe de cuantos servicios complementarios del uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y á su cuenta, ya se remuneren conjuntamente con el alquiler, ya con separación.

6.ª No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales el valor en renta de los aparatos, máquinas ó artefactos, aun cuando estén adheridos al edificio de un modo permanente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos ó artefactos.

7.ª En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta ó en venta, según la forma de estimación aplicada del mobiliario, decorado é instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, circo, etc., aparezca ó no com-

probada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en venta y renta de los accesorios referidos, se hará uniformemente por el que corresponda á su estado á media vida.

8.ª El producto íntegro de los jardines anejos á las viviendas, se estimará conjuntamente, y por el mismo método que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo caso de aplicación de la regla tercera de este artículo, con sujeción á las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta, ó en su caso, en el valor en renta, el que corresponda á las instalaciones adheridas de un modo permanente al suelo, ó á los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, invernaáculos, umbráculos, galerías, cierres y demás análogos. No se computará cantidad alguna por el valor de la flor, excepto en los casos concretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta, base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijará á un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida, y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos á viviendas, aquellos en que corresponda á los inquilinos de las mismas, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito ó estancia.

Art. 22. El líquido imponible de un solar sin renta, será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de un solar con renta, se obtendrá rebajando de su producto íntegro el 25 por 100, cuando así formado resulte mayor que el que le correspondería como solar sin renta.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros, las cuotas partes siguientes:

a) Veinticinco por 100, de los destinados á vivienda, excepto en los de carácter rural, á que se refiere el apartado e) de este artículo;

b) Treinta y tres por 100, de los edificios destinados exclusivamente á Establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computase el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, á tenor de lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 21, se rebajará para obtener el líquido imponible, el 66 por 100 en vez del 33 indicado anteriormente;

c) Cincuenta por 100, de los teatros, circos y edificios destinados á espectáculos similares;

d) Cuarenta por 100, de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) Cincuenta por 100, de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.; y

f) Cincuenta por 100, de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

Art. 23. En la determinación del carácter de los edificios y en su consecuencia en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá que un edificio se destina á establecimiento industrial, cuando existan instalados en el mismo

aparatos, máquinas ó artefactos dedicados á la fabricación. La mera existencia de alguna máquina ó aparato aun adherido permanentemente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial, si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 33 por 100 en vez de 25 por 100, la exclusión de todo otro aprovechamiento.

2.<sup>a</sup> Solamente se considerarán como teatros, circos, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución, aparezcan especialmente destinados á estas aplicaciones, y á condición de que satisfagan enteramente á las exigencias reglamentarias de Policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentirse los espectáculos en los edificios expresados cuando no llenen todas las referidas exigencias.

En particular, se aplicará la rebaja del 50 por 100 á los teatros, circos, cinematógrafos, panoramas, cosmoramas y vistas en general, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja del 40 por 100 á las plazas de toros, reñideros, hipódromos, velódromos, frontones y edificios análogos.

3.<sup>a</sup> Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme parte de edificio, que enclavado en finca rústica, sea indispensable para la explotación de ésta, siempre que sean comunes á la parte habitada y á la destinada á las operaciones agrícolas la entrada, la cubierta y las plantas ó los muros; se considerarán asimismo viviendas de carácter rural las que, aun no formando parte del edificio destinado á operaciones agrícolas, se hallen enclavadas en finca rústica y se destinen al albergue del personal necesario para la explotación de esta última, siempre que el producto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción á las reglas del artículo 21, no exceda del correspondiente á los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad.

Será condición indispensable para la aplicación de la rebaja del 50 por 100, en vez del 25 por 100, que la ocupación de la vivienda por los dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., empleados en el cultivo de la finca, tenga carácter permanente. No se estimará permanente la ocupación cuando la persona á cuyo albergue aparezca destinada la vivienda, esté avecinada ó domiciliada en otros municipios ni cuando tenga otra casa abierta en el mismo municipio en que esté sita la vivienda de carácter rural.

4.<sup>a</sup> La estimación del carácter de los edificios no expresamente determinados, se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá:

a) A las instrucciones vigentes para el servicio;

b) A la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones ó destinos respectivos, y

c) Al coeficiente de explotación, ó sea la relación entre el costo de entretenimiento y conservación del edificio y el producto íntegro del mismo.

Solamente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración, y en que aquélla no pueda ser claramente establecida, será de aplicación la disposición del apartado f) del ar-

tículo 10 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

En especial se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de exención, los siguientes edificios: templos, cementerios, bodegas, paneras, tinglados, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido.

5.<sup>a</sup> Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos, á los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo.

Se tendrán, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Que con arreglo al texto expreso de la Ley, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclusivamente destinado á este aprovechamiento; y

Segunda. Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse enteramente á las reglas precedentes de este artículo.

Art. 24. En lo sucesivo sólo disfrutará de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial, los bienes que se expresan á continuación:

1.<sup>o</sup> Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta.

2.<sup>o</sup> Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

3.<sup>o</sup> Los templos católicos,

4.<sup>o</sup> Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos.

5.<sup>o</sup> Los edificios destinados á Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de Corrección ó de Beneficencia general ó local, á Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

6.<sup>o</sup> Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos, y las casas de Ayuntamiento, cuando no produzcan renta.

7.<sup>o</sup> Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.<sup>o</sup> Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los Municipios, y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen á la enseñanza pública, ó á ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas provincias ó Municipios.

9.<sup>o</sup> Los bienes comprendidos en la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios y jardines y demás bienes que formen el Patrimonio de la Corona.

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos, ó á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

12. Los Seminarios Conciliares.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riegos construidos por empresas particulares cuando por contrato solemne estén adjudicados á dichas empresas los productos de exención de contribuciones. En lo suce-

sivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una Ley.

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la Legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.

15. Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á viviendas de los empleados, las Oficinas de la Dirección, ni las que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de Concesión.

Art. 25. La concesión ó denegación de las exenciones perpetuas de las fincas urbanas enclavadas en términos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares, corresponden á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ó Centro encargado del servicio de Catastro.

Los expedientes de exención se incoarán siempre á instancia de parte; la tramitación estará á cargo de la Administración provincial de Hacienda, y se ajustará, en cuanto no se oponga á las presentes disposiciones, á lo preceptuado en el artículo 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Las comprobaciones sobre el terreno se verificarán por los Arquitectos al servicio de la Hacienda, ó, en su defecto, cuando las atenciones del servicio no permitan efectuarlas á los expresados funcionarios técnicos, á los Ayuntamientos y Juntas periciales.

En los informes que emitan, tanto los Arquitectos como las citadas entidades, se hará constar con toda claridad la propiedad de la finca objeto del expediente, reclamando de la entidad solicitante cuantos justificantes se estimen necesarios á este fin, así como los documentos ó disposiciones en que funden la pretensión de la exención; determinarán también el valor en venta de la finca y la renta que sea susceptible de producir, especificando su destino.

Si la finca estuviera destinada á varios usos se determinará detalladamente qué parte corresponde á cada destino, el valor en venta y la renta que sea susceptible de producir cada parte.

Art. 26. Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1.<sup>o</sup> Los edificios que se construyan de nueva planta ó que se reedifiquen; y

2.<sup>o</sup> Los edificios que se reformen, no siendo susceptibles de producir renta en totalidad ó en parte durante la obra:

a) Los que se construyan de nueva planta ó se reedifiquen no pagarán, durante el tiempo de su construcción y un año después, más que la cuota que les corresponda como solares sin renta. No obstante, en los edificios nuevos ó reedificados, cuando esté terminado ó en disposición de producir renta alguno de sus locales, plantas ó pisos, no estándolo los demás, empezará á contarse desde que esto ocurra, el año de exención de la parte terminada;

b) Los que se reformen, aunque sea parcialmente, si la obra exige que todo el edificio permanezca deshabitado, pagarán durante el tiempo de la reforma, por

el líquido imponible que corresponda á su solar sin renta, y durante un año después, por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra;

c) Los que se reformen, si la obra no impide que continúen usándose algunas habitaciones, pagarán durante el tiempo que dure la reforma, por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta, ó sea susceptible de producirla, y durante un año después, por el líquido imponible que tenían asignado antes de la obra.

En los casos b) y c), la obra de reforma ha de durar más de tres meses.

Art. 27. Para tener derecho á gozar de las exenciones temporales á que se refiere el artículo anterior, es condición precisa que la instancia solicitando tal beneficio se presente en la Administración de Contribuciones ú oficinas municipales, en las localidades donde no existan dichas Administraciones, dentro de los treinta días siguientes (sin exclusión de los festivos), á partir del día de la terminación de las obras.

Esta instancia deberá ir acompañada:

1.º De certificación de facultativo legalmente autorizado (Arquitecto ó Maestro de obras titular), en la que conste con toda claridad el día en que la finca esté terminada y en disposición de producir renta; y

2.º De la licencia de alquiler, expedida por el Ayuntamiento de la localidad.

Si por cualquier causa no pudiera acompañarse este último documento, bastará con que se acompañe recibo del Registro del Ayuntamiento, en que conste que se ha solicitado la licencia de alquiler y en qué fecha.

Las fechas de entrada de la solicitud en las oficinas provinciales de Hacienda, ó en las municipales, la que conste en la certificación facultativa, como de terminación de la finca, y la de la licencia de alquiler, ó la que exprese el recibo del Registro de haberla solicitado, deberán de estar comprendidas, dentro del plazo de treinta días, á que hace referencia el párrafo primero del presente artículo.

En las localidades donde no se expidan licencias de alquiler, pero sí documentos, como permisos de habitar, certificaciones de salubridad, ú otros análogos, podrán sustituir á las licencias de alquiler, pero han de reunir las mismas condiciones, en cuanto á las fechas, que aquellos documentos.

En las localidades donde no exista facultativo legalmente autorizado que pueda expedir la certificación referente al fin de terminación de la obra, ni se expidan ninguna clase de licencias de alquiler, salubridad, etc., deberán los contribuyentes, presentar certificaciones expedidas por el Alcalde, y donde existan Juntas periciales por estos organismos, en que se haga constar que el Ayuntamiento no expide licencias de esta clase, ni exige las certificaciones facultativas aludidas, informando además estos organismos acerca del extremo de la terminación de la nueva construcción, reedificación ó reforma, y aportando cuantos datos y antecedentes sean precisos para poder determinar el referido día de la terminación de la obra.

En los expedientes en trámite, en que por no haberse acompañado á la solicitud la licencia de alquiler ó documento equivalente, se reclame por la Administración, no será obstáculo para la concesión del beneficio de la exención temporal, que sea de fecha posterior al último de los treinta días del plazo expresado anteriormente, siempre que los demás

documentos justificativos estén comprendidos en dicho plazo.

Cuando los Arquitectos al servicio de la Hacienda verifiquen la comprobación de fincas, como consecuencia de expedientes de exención temporal, y encuentren desproporcionadas las rentas de los distintos locales con relación á las condiciones de la finca, lo harán constar así, informando acerca de los demás extremos y reservando la fijación del producto íntegro hasta el momento, siempre dentro del año de exención, en que estando consolidada la renta pueda determinarse exactamente, sin tener en cuenta las circunstancias transitorias y ocasionales que pudieran hacerla variar.

Los expedientes de exención temporal, referentes á los pueblos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares, se tramitarán y comprobarán por las oficinas provinciales de Hacienda, y serán resueltos por la Subsecretaría ó Centro directivo encargado del servicio.

Art. 28. Los edificios y solares, comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones, tributarán con sujeción á las reglas siguientes:

a) Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 26 de Julio de 1892, se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, y á todos aquellos á quienes se haya declarado ó se declare aplicables los beneficios de dicha ley:

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de Ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una cuota igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior, al en que los respectivos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Un recargo extraordinario de 4 por 100, sobre el líquido imponible que correspondiera á la finca comprendida en el Ensanche;

b) Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, comprendidos en la ley de 22 de Diciembre de 1876, gozarán de los mismos derechos consignados en la letra a), pero entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en el número 1.º;

c) El período de treinta años expresado en la letra a), se contará para las fincas existentes, desde el mismo día en terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la expresada ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial de ensanche, desde que cada una deba de tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra b), empezarán á contarse desde que se haya publicado en la GACETA DE MADRID el Decreto autorizando el ensanche.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de referencia, no hubiese percibido ningún Ayuntamiento el importe de la Contribución que se le concedió por aquéllas, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión;

d) El recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º de la letra a), será exigible en las poblaciones que dicha letra determina, durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir, y en las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas

por los respectivos Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche, no pudiendo en ningún caso exceder, para cada propietario, de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de 22 de Diciembre de 1876, en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construídas ó que se construyan posteriormente;

e) A las Empresas ó particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona y á los demás que se hallen en iguales circunstancias, la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza ó paseo, ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas, y estableciendo los servicios de aceras, pavimentos y alumbrado, se les condonará el importe de la Contribución sobre los edificios, y el del recargo extraordinario, que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros;

f) A los propietarios ó empresas que, cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos lo que trata la letra anterior, la totalidad del terreno de sus pertenencias destinado á vía pública, costearan algunos de aquellos servicios, se les condonará el recargo ordinario y extraordinario correspondiente á las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación;

g) Al propietario que sólo ceda á los citados Ayuntamientos, gratuitamente el terreno para vía pública, se les condonará en la misma forma prescrita para el caso anterior, el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que le pertenezca en la vía de que se trata;

h) A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella ceda á cualquiera de los Ayuntamientos determinados en la letra b), la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo, el importe de la contribución sobre los edificios y solares y el recargo extraordinario por el tiempo, y en la forma que el Ayuntamiento determine, con la aprobación del Gobierno;

i) A los propietarios ó empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma indicada, los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar;

j) Tienen derecho á la condonación á que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieran ya construídos á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100, el

importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitación que en el artículo 14 de la expresada ley se consigna.

Art. 29. Se entenderá por valor corriente en renta, el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación en cada zona ó grupo de población de un término municipal.

Se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero, que correspondan al dueño ó usufructuario del inmueble por razón del dominio ó usufructo. El referido promedio se referirá, por lo común, á un quinquenio; pero la Administración podrá estimar mayores plazos cuando se trate de aprovechamientos ó utilidades cuyos términos de percepción sean irregulares ó aleatorios.

Por valor en venta de un inmueble se entenderá la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del mismo. No se comprenderá, por tanto, en el referido valor, el precio de afección, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario. Cuando faltare base suficiente para estimar el valor en venta de un edificio en la forma prescrita anteriormente, por la carencia de transacciones respecto del mismo, ó por no reputarse por la Administración fidedigno el precio que en las mismas aparezca y no existir transacciones de edificios análogos, se computará el valor del edificio por la suma de los valores parciales del solar y de la construcción. En la estimación del solar se tendrá en cuenta su situación y forma, pero á reserva de que en ningún caso ese valor podrá ser inferior al de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

El valor de la edificación se estimará por el costo de reconstrucción, deducidas las amortizaciones normales correspondientes á la naturaleza de los materiales y al destino del edificio. Las amortizaciones normales se computarán habida cuenta de las sumas que para reparación conceden las disposiciones vigentes, eximiéndolas de tributación.

En la estimación del valor de un edificio se comprenderá el total valor del terreno ó solar en que se asiente la construcción, aun en aquellos casos en que el disfrute del terreno se funde en una cesión reversible.

El radio de cuatro kilómetros á que se refieren las bases del artículo 21, se medirá siempre en línea recta, á contar del punto extremo de la última casa del casco.

Para la determinación de los grupos de población y de las construcciones aisladas, se estará hasta ulterior disposición á las prescripciones que rijan para el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 30. Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal es el documento aprobado reglamentariamente por la Administración, y en el que se relacionan todos los edificios y solares situados en el término.

Los Registros fiscales de edificios y solares podrán formarse por la Administración ó por los Ayuntamientos, previa autorización que á éstos conceda el Centro directivo encargado del servicio.

Art. 31. Los tipos de gravamen de la riqueza urbana, comprendida en Registros fiscales aprobados en las condiciones previstas en la ley de 29 de Diciembre de 1910, modificada por la de 12 de Junio del año siguiente en el Real decreto de 5 de Enero de 1911, dictado para ejecución

de la primera y en la presente Instrucción, serán los siguientes:

En los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado y comprobado, 17 por 100 del líquido imponible; en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado, pero no comprobado, el 18 por 100 del líquido imponible.

Á los efectos del párrafo anterior, se considerarán como partes independientes de los Registros fiscales de edificios y solares en las poblaciones en que exista por disposición legislativa, régimen especial de las zonas de ensanche la parte de los referidos Registros relativa á dicha zona y al interior.

En consecuencia, cuando alguna de las partes referidas se halle comprobada por la Administración, antes de 1.º de Agosto de cada año, será aplicable á la riqueza urbana comprendida en la misma, el tipo de gravamen de 17 por 100, cualquiera que sea el estado administrativo de la otra parte del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

¶ Para que un Registro fiscal pueda surtir efectos tributarios, precisa que su formación haya sido aprobada por el Centro Directivo encargado del servicio antes de 1.º de Agosto de cada año.

#### Defraudación y penalidad.

Art. 32. Incurrirán en multa de cinco á 10, de 10 á 25 y de 25 á 250 pesetas, respectivamente, los propietarios y usufructuarios de fincas urbanas, ó sus representantes legales:

1.º Por no acudir á declarar sus fincas ante el funcionario del Registro fiscal, después de la invitación general por bando ó edicto.

2.º Por no acudir tampoco, después de la invitación especial y personal.

3.º Por no devolver extendida y firmada la relación jurada que se le entregue ó envíe, y por ocultación maliciosa de la extensión, número de locales ó productos de las fincas.

No se les exigirá, en cambio, responsabilidad alguna por las diferencias que puedan existir entre los productos por que tributen las fincas, según los amillaramientos y Registros fiscales, y los que declaren en las relaciones juradas en nuevas comparencias, ó se reconozcan por los Arquitectos que realicen los trabajos de formación ó comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, siempre que presten su conformidad á las valoraciones de aquellos funcionarios.

Incurrirán, asimismo, en multas de cinco á 10 y de 10 á 50 pesetas, respectivamente:

1.º Los contribuyentes que en plazo de seis meses no den cuenta á las Oficinas de conservación catastral de la riqueza urbana ó Juntas Periciales, de los aumentos de productos de sus fincas por nueva edificación, reedificación, obras ú otras causas, de las que mejoren las condiciones de capacidad productora de sus fincas.

2.º Cuando gozando sus fincas exención perpetua por razón del uso á que las destinan, las den, sin previo aviso, aplicación distinta.

Además de la multa, se exigirá el reintegro de las contribuciones que hayan dejado de pagar, reintegro que nunca excederá de dos anualidades y los intereses de demora.

Art. 33. Los contribuyentes que no se conformen con las tasaciones técnicas hechas por los Arquitectos al servicio de la Hacienda, y después de apurados todos

los trámites sean condenados en acto administrativo, satisfarán las responsabilidades marcadas en el artículo 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 y Real decreto de 22 de Diciembre de 1903.

Art. 34. Incurrirán en multa de 10 á 250 pesetas:

Los propietarios y vecinos de un término municipal que se nieguen, sin causa justificada, á ser Vocales de la Junta Pericial, ó que sin negarse, dejaren de ejercer sus funciones.

Los Alcaldes y demás Autoridades municipales que con sus actos ú omisiones fuesen causa de entorpecimientos ó retrasos en los trabajos propios del Catastro.

Asimismo, incurren en multa de 25 á 250 pesetas, los funcionarios de todas clases á cuyos actos ú omisiones pueda atribuirse la responsabilidad de entorpecimientos y retrasos en el trabajo de Catastro ó de perjuicios pecuniarios del Tesoro en relación con la Contribución territorial de la riqueza urbana.

Para estos efectos, tendrán carácter de funcionarios públicos, los individuos que componen las Juntas Periciales.

Art. 35. Incurren en multa de 25 á 250 pesetas, según la importancia de las faltas, el funcionario del orden judicial, Notario ó Registrador de la Propiedad, que después de publicarse en el *Boletín Oficial* la aprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, en los términos municipales de su jurisdicción, omita el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 38 de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 36. Las multas á que se refieren los artículos 32, 33 y 34, serán impuestas por el Delegado de Hacienda de la provincia, á instancia razonada del Arquitecto Jefe provincial de Catastro, ó por la Superioridad, cuando ésta conozca la falta y no sea penada por la Autoridad provincial.

Los Arquitectos Jefes provinciales de Catastro, al proponer á los Delegados de Hacienda la imposición de penalidades, darán cuenta al mismo tiempo á la Superioridad.

Los acuerdos referentes á multas, son apelables en el plazo de quince días, ante el Centro directivo superior.

Las multas á que se refiere el artículo 35, serán impuestas por los Jefes superiores de los respectivos funcionarios, á propuesta del Centro directivo de Hacienda, al cual darán cuenta de los hechos que la motiven los Arquitectos Jefes provinciales de Catastro.

Dicho Centro directivo superior, podrá imponer multas de 25 á 250 pesetas á los Delegados de Hacienda y Arquitectos Jefes provinciales de Catastro, por inobservancia de las prescripciones legales, ó demora injustificada de los servicios que en relación con el Catastro y la Contribución territorial se les encomienden.

Art. 37. El Jefe provincial del servicio de Catastro tiene el deber de denunciar ante los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los documentos justificativos, los hechos penales referentes á los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios que esta Instrucción establece, cometan algún delito de los definidos y penados en el Código Penal.

### CAPITULO III

#### AVANCE CATASTRAL

Art. 38. Los Ayuntamientos de los Municipios á que se refiere el artículo 30 de la presente Instrucción, podrán formar á su costa los Registros de edificios

y solares de sus respectivos términos municipales cuando la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ó Centro directivo encargado del servicio, ó solicitud de aquéllos, conceda la autorización y en el plazo que en la misma se prescriba.

En la solicitud se indicará el tiempo que el Ayuntamiento estima indispensable para la formación del Registro fiscal.

Las solicitudes, acompañadas de copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se hubiese tomado el acuerdo en la parte relativa á la petición, se elevarán á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia; esta dependencia cuidará de informarlas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la circular de la Dirección General de Contribuciones, fecha 11 de Febrero de 1911.

La concesión ó denegación de la autorización será acordada en el plazo máximo de treinta días, á contar desde la fecha de ingreso de la solicitud en la Subsecretaría, debidamente informada por la Administración de Contribuciones, y se notificará inmediatamente el acuerdo al Ayuntamiento.

Si por causa justificada el Ayuntamiento no pudiera terminar la formación del Registro en el plazo que se le hubiere fijado, deberá solicitar la prórroga que considere necesaria, antes de que expire el plazo fijado por el Centro directivo para la formación, concretando el tiempo á que ha de llegar dicha prórroga, y expresando de modo preciso las causas que motiva la petición.

A estas solicitudes se acompañarán también copias certificadas del acta de la sesión en que se haya tomado el acuerdo de la petición de prórroga, y se acordarán ó denegarán por la Subsecretaría ó Centro directivo, en el plazo máximo de treinta días.

Concedida á un Ayuntamiento la autorización para formar el Registro de edificios y solares de su término municipal, no podrá procederse por la Administración á la formación del mismo Registro hasta transcurrido el plazo concedido en la autorización para formarlo, ó en la prórroga, si la hubiere.

Terminada la formación del Registro por el Ayuntamiento, le elevará al Centro Directivo encargado del servicio, para su examen y aprobación en su caso, por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, debiendo esta dependencia provincial remitirle en seguida al mencionado Centro, consignando concretamente la fecha en que el Registro le fué entregado por el Ayuntamiento.

Art. 34. Los Ayuntamientos que habiendo obtenido autorización para formar los Registros fiscales de edificios y solares de sus términos municipales respectivos, no los presentasen en el Centro encargado del servicio dentro del plazo marcado para la formación, podrán solicitar el examen y aprobación, en su caso, de dichos documentos, justificando debidamente las causas del retraso en instancia dirigida para tal objeto á dicho Centro, el cual, cuando estime bien justificadas dichas causas, podrá acordar que continúe la tramitación de los expedientes incoados.

Igual procedimiento habrá de seguirse cuando el retraso en la presentación se refiera á Registros que se hubiesen presentado en el Centro Directivo, y después de examinados por éste, fueran devueltos á los Ayuntamientos para subsanar errores y defectos de formación, y á cuyo fin

se hubiera señalado el plazo correspondiente.

El plazo para poder presentar los Ayuntamientos las instancias justificadas referidas en los dos párrafos anteriores, no podrá exceder de veinte días; á contar de la fecha en que termine en cada caso el concedido para la formación ó la rectificación de los Registros.

Art. 35. Las autorizaciones concedidas á los Ayuntamientos para formar sus Registros fiscales, se considerarán caducadas cuando no se presenten dichos documentos dentro del plazo marcado para su formación ó rectificación, ó no se haya solicitado y acordado que continúe la tramitación, tal como se prescribe en el artículo anterior.

Una vez caducada la autorización no podrán los Ayuntamientos solicitar otra nueva, ni el Centro encargado del servicio concederla, hasta transcurridos diez años desde la fecha de la caducidad.

Podrá, no obstante, proceder la Administración en cualquier momento á formar y comprobar los Registros cuyas autorizaciones fuesen caducadas.

Art. 36. A los Ayuntamientos que han presentado los Registros fiscales de edificios y solares de sus términos fuera del plazo ó plazos marcados por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para su formación ó para subsanar errores ó omisiones padecidos, y que se hallan en dicha dependencia en suspenso, se les concederá un plazo de treinta días, á contar del siguiente á la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Instrucción, para instar la tramitación de los expedientes respectivos, en cuyas instancias habrán de justificarse las causas del retraso, como en los casos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 37. Los documentos que constituyen el Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal, son los siguientes:

- 1.º Relaciones juradas.
- 2.º Hojas de Registro fiscal.
- 3.º Índices de propietarios.
- 4.º Carpetas de calle.

Todos, según los modelos números 1, 2, 3 y 5 que preceptúa la Instrucción de 14 de Agosto de 1900.

Como complemento del Registro, y para la formación de la estadística correspondiente, se llenarán y autorizarán por el Alcalde de la localidad ó por el Arquitecto que en su caso forme aquel documento, las cuatro hojas (modelos números 1, 2, 3 y 4 de estadística) que facilitará el Centro directivo acompañándolas, una vez llenas, á dicho Registro cuando se remitan para su aprobación á la Superioridad.

Art. 38. La formación de los Registros fiscales por los Ayuntamientos, se hará siempre con arreglo á la modelación que para los documentos que los constituyen se preceptúa en el artículo anterior.

Dicha formación se comenzará por repartir el Ayuntamiento á los contribuyentes los impresos de relaciones juradas (modelo núm. 1), los cuales deberán llenarse teniendo presente lo que determinan los artículos 56, 57 y 58 de la presente Instrucción, sin más variación que desempeñarse por el Secretario las funciones que en dichos artículos se encomiendan al Arquitecto de la Sección.

Si los propietarios ó sus representantes se negaran á firmar ó llenar las relaciones juradas, lo hará en su nombre la Junta pericial, acompañando además certificación del Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde,

en que conste la omisión ó negativa del contribuyente, todo sin perjuicio de las multas en que incurra, con sujeción á las prescripciones de la presente Instrucción.

Art. 39. En cada relación jurada deberá expresarse por diligencia extendida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, la conformidad ó disconformidad entre los datos consignados en la relación y los que obren en el Ayuntamiento.

Dichas relaciones se pasarán á la Junta pericial, la que, en el caso de no existir conformidad, ó en el de que no se considere ajustada á la realidad, cualquiera de los extremos que abarque la relación jurada, deberá emitir informe motivado de las modificaciones que estime procedentes, ya sea en la renta asignada á la finca, ya en cualquier otro dato, valor, superficie, destino, etc.

Asimismo, informará respecto á la exactitud de las deducciones que se hagan para obtener los líquidos imponibles, según la clase y destino de las fincas, con arreglo á la clasificación establecidas por los artículos 22 y 23 de la presente Instrucción.

Art. 40. Las relaciones juradas de cada calle con todos los requisitos expresados, se encerrarán dentro de una carpeta (modelo núm. 5), que se llenará con arreglo á lo preceptuado en el artículo 52, firmándose la certificación correspondiente por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Recogidas y encarpadas las relaciones juradas, se procederá á la formación del Registro fiscal propiamente dicho, consignando en las hojas de Registro (modelo núm. 2) todos los datos que figuren en la relación jurada correspondiente, sin omitir ninguno de los que se indican en el encasillado del modelo, con las deducciones para hallar los líquidos imponibles que se preceptúan en los artículos 22 y 23.

Art. 41. Estas hojas de Registro fiscal se extenderán por duplicado, foliándose debidamente y con los números que correspondan á las relaciones juradas á que se refieran, sellándose con el sello del Ayuntamiento.

Por último, el Registro fiscal se completará con un índice de propietarios (modelo núm. 3), también por duplicado, debidamente autorizado con el sello del Ayuntamiento, las firmas del Alcalde y del Secretario, y con la fecha de terminación del Registro, debiéndose llenar la casilla de orden con numeración correlativa, y de tal modo, que corresponda un solo número á cada propietario, aunque posea varias fincas.

Art. 42. Formado ya el Registro fiscal con los documentos que le integran, y que son las relaciones juradas con sus carpetas de calles, las hojas de Registro por duplicado y los índices de propietarios, también por duplicado, se extenderán los resúmenes y relaciones estadísticas cuyos impresos y modelos se remitirán al Ayuntamiento al serle concedida la autorización para formar el Registro, y una vez extendidas se unirán á éste.

Art. 43. Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó las Comisiones de Evaluación, en sus respectivos casos, procederán de oficio á la instrucción de los expedientes relativos á las exenciones perpetuas de las fincas urbanas.

Estos expedientes se elevarán por las Delegaciones de Hacienda al Centro directivo encargado del servicio al formarse ó comprobarse los Registros fiscales de edificios y solares.

El Centro directivo resolverá estos expedientes, previas las comprobaciones que estime oportunas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 25.

Art. 44. Terminada con ello la formación del Registro fiscal, se expedirá al público, por término de quince días, previo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y por pregones ó edictos, según sea costumbre en la localidad, á fin de que sean entabladas por los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones se informarán por la Junta Pericial, y una vez emitido el informe se someterá al Registro con todos sus documentos al examen de la Junta Pericial y del Ayuntamiento, á fin de que en la sesión que al efecto se celebre, presen dichas entidades su conformidad con el Registro, ó acuerden las modificaciones que estimen pertinentes.

Ultimados todos los trámites preceptuados en los artículos anteriores, se hará entrega del Registro en la Administración de Contribuciones de la provincia, cuya dependencia le remitirá á su vez á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ó Centro Directivo encargado del servicio, con oficio en que se haga constar la fecha de la entrega del documento fiscal por el Ayuntamiento, sin perjuicio de que dicha Corporación municipal por su parte dé cuenta directamente á la Subsecretaría del extremo de la expresada entrega y su fecha.

Ningún Registro formado por los Ayuntamientos surtirá efectos tributarios sin la aprobación por el Centro Directivo encargado del servicio, el cual podrá suspender dicha aprobación hasta que se verifique la comprobación técnica.

Art. 45. En los Registros fiscales que forme la Administración, la comprobación será simultánea con la formación del documento fiscal, y en los que formen los Ayuntamientos, la comprobación por la Administración podrá proceder á la aprobación del citado documento por el Centro Directivo encargado del servicio.

Dicho Centro ordenará la comprobación de los Registros fiscales aprobados, ó de los ya formados y pendientes de aprobación, cuando los intereses del Tesoro así lo reclamen, sin otra limitación que la que impongan las necesidades del servicio.

Los trabajos que se realicen por la Administración, se referirán á tres clases de servicios;

1.º Formación y comprobación simultánea de los Registros fiscales de edificios y solares.

2.º Comprobación de los Registros fiscales formados por los Ayuntamientos que á juicio de la Subsecretaría necesitan ser comprobados antes de su aprobación; y

3.º Comprobación de los Registros fiscales ya aprobados.

Art. 46. Acordada que sea la formación y comprobación del Registro fiscal de un término, por la Administración, el Centro directivo encargado del servicio nombrará una Comisión formada por Arquitectos y personal auxiliar, de la que será Jefe el Arquitecto más caracterizado por categoría y antigüedad.

Esta Comisión se personará en la capital de la provincia donde radique el término, objeto del servicio, á fin de recoger de las dependencias de la Delegación de Hacienda, todos los antecedentes y expedientes que existan, referentes á la riqueza urbana del referido término municipal.

Las Administraciones de Contribucio-

nes harán entrega por relación duplicada al Jefe de cada Comisión, de los expedidos documentos.

Los expedientes de baja por derribo parcial ó total, y los de alta por nuevas construcciones ó variación de la capacidad productiva de las fincas, serán comprobados inmediatamente, extendiéndose además del acta de comprobación correspondiente, la relación jurada que sirva de base en el Registro fiscal.

Si en el término hubieran comenzado los trabajos de formación de dicho documento, y éste no estuviera terminado, y constara sólo de alguna ó algunas de las piezas que le integran, se entregarán éstas, asimismo, á la Comisión.

La Administración de Contribuciones, ó las oficinas de Catastro rústico, entregarán además, copia certificada del líquido imponible consignado en la cartilla evaluatoria á la tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 47. En el caso de no existir cartilla evaluatoria se expedirá por la Administración una certificación de este extremo.

El Arquitecto-Jefe de la Comisión dará cuenta en este caso á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 48. Las Comisiones dependerán directamente del Centro directivo encargado del servicio, pero estarán sujetas, como las dependencias económicas de las provincias, á la Autoridad del Delegado.

Cuando el servicio se refiera á una capital de provincia, la Comisión constituirá una oficina que, á ser posible, se instalará en el mismo edificio que la Delegación.

Art. 49. Constituida la Comisión en el término municipal donde hayan de verificarse los trabajos, se dividirán éstos en dos partes, que comprenderán: la primera el núcleo de población y la segunda la población diseminada y agregados. La primera, á su vez, se dividirá en tantas secciones como sean los Arquitectos que compongan la Comisión.

Esta división se hará en forma que comprenda ambas aceras de cada calle, ó parte de ella, dentro de cada zona.

De la indicada división se dará cuenta á la Subsecretaría, acompañando un plano general, si lo hubiere, del término municipal, en el que marcará la división efectuada.

En el plano se marcará también la zona de ensanche, si existiera, y la línea perimetral de división de la zona que se haya de considerar como rústica, limitación que habrá de hacerse de acuerdo con los Ingenieros agrónomos que la Sección correspondiente designe.

Art. 50. En los términos de población diseminada, la Comisión establecerá su oficina y residencia oficial en el poblado donde esté el Ayuntamiento, considerándose este poblado como núcleo de la población, sin que este hecho implique la necesidad de emplear en los trabajos el procedimiento preceptuado para esta parte del término, si sus condiciones no lo permitieran.

Art. 51. Si en el término municipal existiera zona de ensanche se excluirá ésta de los trabajos, hasta tanto que queden completamente ultimados los relativos á las demás zonas del término, cuya contribución percibe el Tesoro, pero una vez ultimada esta comprobación se comenzará la de la zona del ensanche, que habrá de verificarse precisamente por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Art. 52. El Arquitecto ó los Arquitectos encargados de cada sección, formarán relaciones ó carpetas por calles, en las

que conste con toda claridad los números de las casas de cada una, si tienen su entrada por la calle en que se relacionan ó si son accesorias, si son solares vallados ó sin vallar, con ó sin renta, edificios públicos ó de carácter de tales, etc.

Estas relaciones se harán bajo la responsabilidad de los Arquitectos encargados de cada sección.

Art. 53. Formadas que sean las relaciones de calles, se procederá por los auxiliares de la Comisión al reparto de las relaciones juradas, cuyos impresos facilitará la Administración.

El reparto comenzará por las calles más importantes de cada una de las secciones en que se haya dividido el núcleo de población.

Art. 54. La Comisión de Arquitectos llevará un Registro autorizado en forma, con el encasillado correspondiente para consignar las relaciones juradas á medida que sean recogidas ó se vayan presentando en la Oficina, con las fechas correspondientes á la entrega ó recogida, y después sucesivamente, las fechas de las diferentes notificaciones é informe recaído por la comprobación, superficie en metros cuadrados y valores en venta y renta declarados por el propietario y propuestos por el Arquitecto, con sus diferencias, en más ó en menos.

Para facilitar la busca, se llevará un Registro auxiliar por orden alfabético de calles, en el que conste el número que cada finca lleva en el Registro general de que antes se hace mérito.

Art. 55. Las relaciones juradas se entregarán á los propietarios, administrador ó encargado de las fincas, por los auxiliares, mediante recibo que firmará el contribuyente ó su encargado para acreditar la entrega de la relación y que se canjeará por ésta cuando se recoja; si se negaran á firmar, lo harán como testigos los Agentes de la Autoridad. En cada relación jurada, y por cajetín, se consignará la autorización para que el Arquitecto pueda verificar en su día la comprobación de la finca, autorización que deberá firmar también el contribuyente ó su encargado.

Art. 56. En cada relación se consignará una sola finca, describiéndola con los datos que indica el encasillado.

Si la finca tiene varios partícipes, extenderá la relación, en nombre todos, el Administrador si lo hubiere, en sustitución de éste, el mayor partícipe, siempre que la autoricen los demás, y en último caso cada propietario debé declarar la parte que le corresponda, expresando si es una mitad, un tercio, etc., de la finca.

Cuando las fincas se hallen proindiviso, la relación jurada la suscribirá el Administrador legal del condominio, si lo hubiere, en otro caso, el condeño por mayor porción ó el de mayor edad, si todos fueran partícipes en igual proporción ó el condeño residente, en el caso de hallarse ausentes los demás.

Cuando la finca se halle en litigio, suscribirá la relación el poseedor ó tenedor por mandato judicial.

Art. 57. Las relaciones juradas de las fincas que posea el Estado, serán remitidas encabezadas á los Administradores de propiedades de las provincias respectivas para que se llenen y suscriban por estos funcionarios.

Las relaciones de fincas propiedad de los Ayuntamientos y Diputaciones, se llenarán y suscribirán por los respectivos Presidentes, y las de otras Corporaciones ó Asociaciones, sea cual fuere el objeto de su fundación, su carácter religioso ó social por los respectivos Presidentes, re-

presentantes legales, Priores, Curas párrocos, Prelados, etc.

Art. 58. Las relaciones juradas de las fincas que no tengan dueño conocido, se llenarán por el Arquitecto de la Sección con cuantos antecedentes pueda adquirir en la Administración ó en el Ayuntamiento acerca de la finca y de su procedencia, y serán autorizadas por el mismo funcionario técnico con el Administrador de Contribuciones en las capitales de provincia ó con el Alcalde en los demás pueblos, haciendo constar las causas por las que se llegue á este procedimiento.

Si los Alcaldes se negaran á autorizar con el Arquitecto las expresadas relaciones juradas, se dará cuenta del hecho al Centro Directivo encargado del servicio, á fin de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 59. Entre la fecha de entrega de la relación jurada y su recogida después de llena y firmada por el contribuyente ó su representante, mediará un plazo máximo de diez días, al terminar el cual, pasará á recogerla un auxiliar, entendiéndose que de las falsedades declaradas responden siempre los dueños de las fincas, aun en el caso de que los firmantes sean sólo encargados ó dependientes.

Art. 60. Si transcurriera el plazo de diez días marcado en el artículo 59, y no hubiera sido devuelta la relación, se entenderá que el contribuyente está conforme con los productos íntegro y líquido con que viene tributando su finca, llenándose la relación jurada por el Arquitecto que tenga á su cargo la sección, y siguiéndose un procedimiento análogo al adoptado para el caso de que las fincas no tengan dueño conocido, sin perjuicio de las multas en que por desobediencia incurran, según las disposiciones de la presente Instrucción.

Art. 61. Cuando por no estar terminada la formación de Registro fiscal existieran relaciones juradas suscritas por los contribuyentes, y éstas no fueran de fecha anterior á cinco años, se invitará al contribuyente á pasar á la oficina al objeto de ratificar ó rectificar la relación jurada, dándosele al efecto un plazo de diez días. En el primer caso se hará constar la ratificación por diligencia en la misma relación jurada, con la fecha del día de la comparecencia, suscribiéndola el contribuyente y el Arquitecto de la Sección.

En el segundo caso, se entregará al contribuyente nueva relación jurada, bajo recibo, como en el caso general, quedando en la oficina la primitiva declaración como antecedente.

Art. 62. Cuando transcurrido el plazo de diez días el contribuyente no concurriera, se entenderá que está conforme con su primitiva declaración, uniéndose á ésta el duplicado de la notificación, como justificante.

Si la invitación se hiciera por medio de los periódicos oficiales ó por edicto ó pregón, bastará consignar, en el caso de no comparecencia, la fecha del anuncio ó del edicto ó pregón.

En el caso de que las relaciones juradas existentes en la Administración tuviesen fecha anterior en más de cinco años, se repartirán nuevas relaciones juradas para ser llenadas por los contribuyentes como en el caso general, sin perjuicio de conservar las ya existentes, como datos de referencia para la formación y comprobación.

Art. 63. Tan pronto como estén recogidas las relaciones de una calle ó trozo de calle, si ésta fuera de gran extensión, el Arquitecto encargado de la Sección

procederá á la comprobación sobre el terreno de todas y cada una de las fincas de la calle ó trozo de las mismas.

Art. 64. Simultáneamente á la comprobación, se irán repartiendo relaciones juradas en las demás calles, procediéndose del modo enunciado, una vez terminada la recogida de cada una ó trozo de ella.

Art. 65. A medida que se vayan recogiendo las relaciones juradas, se irán vaciando en las hojas de Registro fiscal, en las que se anotarán igualmente las variaciones que hayan experimentado los datos contenidos en las relaciones juradas, bien por la comprobación, en el caso de conformidad, ó por acuerdo de la Administración.

Las variaciones podrán referirse no sólo á los productos declarados, sino también al valor, superficie, linderos, número de pisos y habitaciones y la clasificación de éstas, y, en general, á cuantos datos sean pertinentes y alteren los consignados en la hoja de registros.

Art. 66. Terminada la entrega de las relaciones juradas en el núcleo de la población, se procederá á igual trabajo en la población diseminada, dividiendo esta parte del término municipal en tantas zonas como Arquitectos estén encargados del servicio, teniendo especial cuidado de que las líneas divisorias no seccionen los poblados.

Los Arquitectos formarán las relaciones ó carpetas de calles que en este caso comprenderán las fincas enclavadas en cada carretera, camino, poblado, pago ó parroquia, si éstos no tuvieran á su vez calles, en cuyo caso cada carpeta comprenderá una sola de ellas, con la nota de que pertenecen al poblado en que están comprendidas.

Art. 67. Formadas estas relaciones, se entregarán á los Alcaldes pedáneos copias de las mismas con los impresos de relación jurada y los recibos correspondientes.

El Alcalde firmará el duplicado de la relación, y transcurridos quince días devolverá á la Comisión las relaciones juradas ya llenas ó los recibos ó impresos, si los hubiere, de las no recogidas, haciendo constar las causas por las que no haya podido cumplirse el servicio, y siguiéndose en todo lo demás los procedimientos establecidos para el núcleo de la población.

Art. 68. La comprobación del Registro fiscal dará principio por las calles más importantes de cada sección en que estuvieran ya recogidas las relaciones juradas, siguiéndose el orden de numeración de las fincas, y no pasando de una calle á otra sin dejar ultimada su comprobación, á no ser que, por estar ausentes los propietarios ó sus representantes, ó por otras causas justificadas, no pueda guardarse este orden; pero cuando esto ocurra, el Arquitecto Jefe del servicio autorizará el nuevo itinerario haciéndolo constar en los partes de trabajos que rendirá á este Centro con expresión de dichas causas.

Art. 69. La comprobación se dividirá en dos partes: la primera será documental y la segunda pericial.

Para efectuar la primera, cuando se trate de propietarios de domicilio conocido, se les invitará á presentar los documentos necesarios para la comprobación en el local destinado á la oficina, mediante la citación individual por cédula, cuyo duplicado firmará el interesado ó su representante, y en cuanto á los propietarios de domicilio desconocido, citándolos por medio del *Boletín Oficial* ó por edicto

ó pregón, según costumbre de la localidad.

Si transcurridos cinco días desde la citación no se presentase el interesado, se entenderá que renuncia su derecho á la prueba documental.

Art. 70. Los contribuyentes ó sus representantes acudirán á la oficina de comprobación en el día y hora de antemano señalados, con los títulos de propiedad, contratos de inquilinato, recibos, planos y cualquier otro documento que deseen presentar. En el caso de que algún propietario no presente alguno ó algunos de los documentos referidos, se hará constar así por medio de diligencia, entendiéndose que la falta de presentación de alguno ó algunos de los documentos reclamados, no es causa para suspender los trámites de la comprobación, subsanándose las omisiones con los datos que obren en la Administración ó con los que obtenga el Arquitecto en su inspección ocular á las fincas.

Art. 71. Si al verificarse la prueba documental de una finca manifestase el propietario que posee otra ú otras en el término municipal, podrá admitirsele, si así lo desea, la prueba documental de todas ellas, teniendo presente que si de alguna de las fincas no se hubiese hecho aun el reparto de las relaciones juradas, habrá el propietario ó su representante de llenar previamente dicho documento y suscribir la autorización para que el Arquitecto, en su día, pueda verificar la visita ocular y completar en ambos casos la comprobación.

Art. 72. La comprobación pericial comenzará por la visita ó inspección ocular á la finca en la cual el Arquitecto podrá requerir á los inquilinos para que exhiban los últimos recibos de inquilinato, diligencia con la cual se completará la prueba documental.

La inspección ocular se verificará haciendo uso de la autorización, que firmada por el dueño, deberá hallarse estampada en la relación jurada, según se dispone en el artículo 55 de la presente Instrucción.

En las fincas en que no exista relación jurada firmada por el contribuyente ó en las que existiendo no haya sido firmada la autorización, se le invitará á permitir la entrada en su finca, y si se negara á ello, se verificará la comprobación impetrando el auxilio de la autoridad judicial.

Art. 73. Si de la prueba documental y la inspección ocular resultase la conformidad del Arquitecto con la renta que arrojen los documentos presentados, ó con los productos íntegro y líquido por que la finca venía tributando, se comunicará este resultado al propietario de la finca, dándose por terminada la comprobación, y sirviendo los productos íntegro y líquido resultante de base tributaria en el Registro fiscal.

Art. 74. Cuando la renta resultante de la prueba documental, completada con la inspección ocular, exceda de los productos declarados en la relación jurada ó por los que venga tributando la finca, y el Arquitecto aprecie que para fundamentar su tasación bastan operaciones comparativas con otras fincas análogas, sin necesidad de llegar á la tasación técnica en la forma preceptuada en el artículo 76, se notificará al contribuyente el producto atribuido por aquel medio, concediéndole un plazo de diez días para que preste su conformidad ó para que pueda impugnarla, transcurrido el cual sin haberse hecho uso de este derecho, se entenderá que el interesado presta su conformidad á dicho producto, y se dará

por terminada la comprobación, pasando los productos íntegro y líquido fijados por el Arquitecto, á ser base tributaria, en el Registro fiscal de edificios y solares.

Art. 75. En la comparación á que hace referencia el artículo anterior habrán de observarse las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La comparación se establecerá relacionando separadamente los solares y las construcciones, porque es poco probable que concurren juntas circunstancias de analogía en el solar y en la construcción.

2.<sup>a</sup> Las condiciones que en cuanto sea posible deberán tenerse presentes en la comparación de los solares serán:

a) Estar próximos al solar que se trata de valorar ó en las mismas condiciones de situación;

b) Que á ser posible tengan análoga forma geométrica, guardando la misma proporción entre la fachada y el fondo;

c) Que tengan la misma orientación;

d) Que tengan el mismo número de fachadas y análogas circunstancias respecto á ser de esquina ó con fachadas accesorias, etc.

3.<sup>a</sup> Las condiciones de las construcciones para la comparación, habrán de ser:

a) Que las construcciones sean de la misma clase;

b) Que se encuentren en igual período de vida;

c) Que exista igual ó aproximada relación entre la parte cubierta y descubierta de cada finca y el número de pisos.

Art. 76. En el caso en que el propietario impugne la valoración fijada por el Arquitecto, dentro de los diez días marcados en el artículo 74, se hará constar así por diligencia, y se procederá á tasación técnica de la finca en venta y renta, consignando sus resultados en una certificación que contendrá los extremos siguientes:

a) Descripción de la finca;

b) Su superficie;

c) Valor real ó intrínseco;

d) Valor en renta.

Para la determinación de estos extremos, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Descripción de la finca.— Para efectuarla, se consignará la forma del solar, describiendo los linderos, líneas y ángulos, comenzando por la fachada por donde tenga su entrada principal la finca, y siguiendo por la derecha entrando hasta el total cerramiento del polígono, la clase de construcción, partes de que consta el edificio, número de pisos, y su distribución.

2.<sup>a</sup> Superficie.— Al determinarla, se hará constar con la debida separación la que correspondá á parte edificada, y parte destinada á jardines, parques ó patios, cuando estos últimos excedan de las dimensiones ordinarias, expresando separadamente las cantidades de superficie que correspondan á las partes cubierta y descubierta, así como también las relativas á la casa, hotel, palacio ó edificación principal y las de las construcciones destinadas á dependencias accesorias.

Tanto en la expresión de la superficie del cuerpo principal, como en la de las dependencias, se hará constar las diferencias en el número de pisos, si las hubiere.

3.<sup>a</sup> Valor real ó intrínseco.— Se fijará separadamente el precio del solar y de la edificación.

En la determinación del valor del so-

lar se tendrá en cuenta el precio medio que en cada zona de la localidad tenga el metro cuadrado, expresando la equivalencia con éste de la unidad superficial que generalmente se emplee en la población, y los datos que proporcione al perito la comparación con otros solares de precios conocidos, de los que puedan aportarse documentos comprobatorios, adoptando además, desde luego, las reglas generales prescritas para la comparación que señala el artículo 75.

Para determinar el valor de la edificación se tendrán en cuenta los factores siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Materiales.
- 2.<sup>o</sup> Transportes.
- 3.<sup>o</sup> Mano de obra.
- 4.<sup>o</sup> Período de vida de la construcción.

#### Materiales.

Se estudiará su clase y la mayor ó menor facilidad en su obtención, ya sea por sus condiciones especiales ó por sus dimensiones, en relación con el sistema constructivo de la localidad.

#### Transportes.

Se estudiará la procedencia de los materiales, si son propios de la localidad ó importados, y en ambos casos los medios de transporte hasta el pie de obra.

#### Mano de obra.

Se deducirán los precios por unidad de las distintas clases de obras, en relación con la mayor ó menor abundancia de brazos dedicados al trabajo de la construcción en la localidad y en los diferentes oficios.

#### Período de vida de la construcción.

Se calculará aproximadamente la vida probable del inmueble, teniendo en cuenta los materiales empleados y clase de construcción, y considerándola dividida en tres períodos, á saber:

- 1.<sup>o</sup> De nueva construcción ó vida entera.
- 2.<sup>o</sup> De dos tercios de vida, y
- 3.<sup>o</sup> De un tercio de vida.

En cada uno de ellos se descontará un tanto por ciento del valor calculado como si estuviera la finca recientemente construida y que puede ser de 0 á 20 por 100 en el primer período de vida; de 20 á 40 por 100 en el segundo; y de 40 á 60 por 100 en el tercero, tomando como base el valor de la construcción únicamente, prescindiendo por completo del correspondiente al solar, sin perjuicio de las modificaciones que en estos descuentos haga el Perito al tener en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la finca que se trata de valorar y las generales constructivas de la localidad.

4.<sup>a</sup> Valor en renta.— Una vez obtenida la tasación ó valor real de la finca, se procederá á determinar el valor en renta ó su producto, teniendo en cuenta cuanto preceptúan los artículos 20 y 21 de la presente Instrucción.

Art. 77. Del certificado á que se refiere la precedente disposición se dará copia literal al contribuyente. Si éste no se conformase con los extremos de dicho certificado, podrá nombrar un Perito (Arquitecto ó Maestro de obras titular), que en el término de diez días, á contar desde la fecha del recibo de la notificación al propietario, valore por su parte la finca en venta y renta y expida la certificación oportuna, que habrá de ajustarse en su contenido á los extremos preceptuados por el artículo 76 para la tasación practicada por el Arquitecto de Hacienda; esta certificación, acompañada de

instancia del interesado, se entregará al Arquitecto Jefe del servicio, quien la pasará al que hubiere practicado la comprobación para que exponga el juicio que le merezca las razones aducidas por el Perito del contribuyente, y una vez evacuado este trámite y resumidos todos los informes técnicos por el Arquitecto Jefe, remitirá éste el expediente á la Administración de Contribuciones para que dicte el acto administrativo, procediendo, si lo estimara indispensable, al nombramiento de otro Arquitecto, Perito tercero.

Dictado el acto administrativo, la Administración de Contribuciones procederá, en el plazo de quince días, á verificar la liquidación, y una vez efectuada ésta, devolverá el expediente al Jefe de la Comisión para que haga la notificación al interesado y los asientos correspondientes en la hoja del Registro fiscal, pasando el expediente una vez transcurrido el plazo reglamentario á la Intervención para su toma de razón y demás trámites que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 78. Cuando la Administración estime indispensable la intervención del Arquitecto tercero, su nombramiento se hará por sorteo entre los que satisfagan la contribución industrial residentes en la localidad, con exclusión de los que prestan sus servicios á la Hacienda ó á los interesados.

El Perito tercero nombrado expedirá una certificación fijando el valor de la finca en venta y renta, certificación que habrá de abarcar los mismos extremos preceptuados por los artículos 76 y 77, para el Arquitecto de la Hacienda y para el nombrado por el contribuyente.

El sorteo se verificará en la oficina de la Administración de Contribuciones á presencia del Administrador, del contribuyente ó de su representante, y del Arquitecto Jefe de la comprobación.

El resultado del sorteo se consignará en diligencia que firmarán todos los asistentes expresados.

Los honorarios que devengará el Perito tercero serán los consignados en la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Art. 79. Los honorarios del Perito tercero, se satisfarán por mitades entre la Administración y el contribuyente en el caso de que el producto íntegro que fija su dictamen esté comprendido entre las dos peritaciones disconformes ó por la Administración ó el contribuyente, según que sea igual ó inferior al que fijó el Perito de este último, ó igual ó superior al que fijó el de la Hacienda.

En ningún caso podrá servir de base el resultado de la tasación pericial hecha por el Perito tercero, si fuere menor que el declarado por los interesados ó su Perito.

Art. 80. Si el contribuyente dejase transcurrir los quince días marcados anteriormente sin presentar certificación de su Perito, impugnando la del Arquitecto de Hacienda, se entenderá que acepta ésta y se dará por terminada la comprobación, fijándose los productos como en los casos anteriores.

Art. 81. En el caso de que el acto administrativo fijara para la finca mayor riqueza que aquella por que venía figurando amillarada, se exigirán á los contribuyentes las responsabilidades que marca la presente Instrucción en su artículo 33.

Art. 82. Con objeto de unificar el criterio que debe regir en la comprobación de cada término municipal, el Arquitecto Jefe del servicio de la provincia revi-

sará los trabajos efectuados por los Arquitectos á sus órdenes, fijándose especialmente en la valoración de renta, tanto en las obtenidas por comparación como las efectuadas con sujeción al artículo 76 de la presente Instrucción, informando acerca del concepto que le merece el dictamen, y decretando su pase á la Administración para la liquidación oportuna.

Art. 83. Terminada la comprobación en el núcleo de población se procederá á la de la población diseminada, conservando la división hecha para la entrega y recogida de las relaciones juradas.

Las citaciones á los contribuyentes en este caso, se harán colectivamente por conducto de los Alcaldes pedáneos, los que adoptarán el medio de edicto ó pregón, según se use en la localidad.

El Arquitecto comunicará á cada Alcalde, por conducto del Delegado de Hacienda, la notificación correspondiente para que el Alcalde á su vez lo haga á los contribuyentes, debiendo quedar cumplimentado este servicio en el término de tres días de recibida la notificación del Arquitecto.

De no hacerlo, se exigirán al Alcalde las responsabilidades á que haya lugar.

En la notificación se fijará un plazo de quince días, á partir de la fecha de la publicación del edicto ó pregón para que los contribuyentes acudan á la oficina de comprobación, siguiéndose, en los casos de no comparencia ni presentación de documentos, así como en la tramitación de los expedientes, los mismos procedimientos establecidos para la comprobación del núcleo de la población, salvo que las notificaciones del resultado de los expedientes se harán por conducto de los Alcaldes pedáneos y bajo su responsabilidad.

Art. 84. Las visitas de inspección ocular á todas las fincas de cada poblado, que habrán de hacer los Arquitectos encargados del servicio, se llevarán á cabo después de transcurridos los quince días desde la citación para la prueba documental, y una vez que se dé por terminado este período de prueba para todos los contribuyentes del poblado. En esta visita acompañará á los Arquitectos el Alcalde pedáneo ó un dependiente de su autoridad, á fin de facilitar la entrada en las fincas y proporcionar al perito cuantas noticias y antecedentes le reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 85. Los aumentos que con relación á los productos que venían tributando las fincas ofrezcan los expedientes de conformidad, bien sea porque el Arquitecto se haya conformado con los productos declarados por el contribuyente, ó porque éstos, á su vez, se hallen conformes con los que le asignen aquéllos, no surtirán efectos tributarios hasta que haya sido aprobado el Registro fiscal por el Centro directivo encargado del servicio.

Art. 86. Cuando los Arquitectos tengan que visitar poblados ó fincas aisladas, distantes más de cuatro kilómetros del casco de las poblaciones, dentro del mismo término municipal, residencia oficial de los expresados funcionarios técnicos, tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción que se precisen, ya sea por ferrocarril, coche, caballería, etcétera. También serán de abono los expresados gastos para el personal auxiliar cuando sea necesario su concurso para el servicio.

Estos gastos se justificarán, no sólo con los recibos correspondientes (en los

casos que no se emplee ferrocarril ni tranvía), sino con una copia del parte ó partes quincenales de trabajos que los Arquitectos rinden á la Superioridad, en que esté comprendido el servicio de referencia.

Art. 87. Terminada la comprobación y ultimada por la Comisión la confección del Registro fiscal, con todos los documentos, con arreglo á la modelación preceptuada en la Instrucción, de 14 de Agosto de 1900, el documento se exhibirá al público por término de quince días, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones, que sólo podrán referirse á errores materiales, puesto que los líquidos imponibles consignados serán los que consten en las relaciones juradas, los resultantes de la conformidad de los contribuyentes ó los acordados por la Administración.

Por el Arquitecto-Jefe de la Comisión se redactará además una Memoria, haciendo una sucinta descripción del término y de las condiciones de construcción, riqueza general urbana y demás circunstancias que puedan influir en las tributarias, acompañando planos de la población en su núcleo principal y poblados, si alguna entidad los hubiese ejecutado y le mereciera garantías de exactitud y gráficos de las valoraciones sufridas en los líquidos imponibles amillardados de cada calle y poblado, á virtud de la comprobación.

A la Memoria acompañará la estadística del término municipal á que se refiere el artículo 42 de la presente Instrucción.

El Registro con todos los documentos se remitirá al Centro directivo encargado del servicio, para su aprobación.

Art. 88. Tanto en el caso de formación y comprobación simultánea como en el de sólo comprobación, no será condición precisa para considerar como terminados los trabajos el hecho de que no exista acuerdo firme en todos los expedientes incoados, sino que bastará que consten todos los resultados del acto administrativo, que se modificarán, en su día, si á ello hubiese lugar, en las casillas correspondientes de la hoja de Registro fiscal, una vez resueltos los expedientes de alzada interpuestos.

Art. 89. El procedimiento que se seguirá cuando se trate de comprobar Registros pendientes de aprobación ó ya aprobados por la Administración, á reserva de la comprobación, será el anteriormente establecido en cuanto se refiere á la organización de la oficina comprobadora, división del término municipal, orden y forma de llevar á cabo la comprobación, etc., con las siguientes alteraciones:

Primera. Se comprobará, en primer término, aquellas fincas en cuyas relaciones juradas no se consignó declaración alguna de renta ó aparezca ésta notoriamente desdenada.

Segunda. Cuando de la comprobación, después de verificada la inspección ocular á que se refiere el artículo 72, resultase la conformidad del Arquitecto con la renta declarada por el contribuyente ó éste se conformara con la renta fijada por el perito de la Hacienda, después de verificadas las operaciones comparativas preceptuadas en los artículos 74 y 75, se dará por terminada la comprobación de la finca de que se trate, pasando el expediente á la Administración para la liquidación reglamentaria, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Enero de 1910, teniendo presente, cuando el Arquitecto se conforme con la renta de-

clarada por el contribuyente, que la liquidación arrancará de la fecha del acta de comprobación en que el contribuyente haya declarado el aumento de renta, en relación con aquella por la que venía contribuyendo.

Art. 90. Cuando el contribuyente no se conforme con la renta asignada por el Arquitecto de la Hacienda, se seguirán los trámites establecidos en los artículos 76, 77, 78, 79, 80 y 81 de la presente Instrucción.

Art. 91. Una vez que estén comprobadas todas y cada una de las fincas pertenecientes al término municipal, el Arquitecto Jefe de los trabajos expedirá una certificación en que conste la fecha de la terminación de la comprobación de la parte del término municipal cuya contribución percibe el Tesoro, el número de fincas comprobadas y el producto íntegro y líquido imponible que corresponde á las fincas comprobadas comprendidas en la certificación.

Art. 92. Terminada la comprobación de un registro fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo á los inmuebles, hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminara la comprobación, sin perjuicio del régimen especial autorizado por el artículo 17 de la Ley y de las altas y bajas que se acordaran.

Art. 93. No se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas, durante el período de cinco años á que se refiere el artículo anterior, sino aquéllas que se funden en la construcción, demolición, ampliación ó reducción de las referidas fincas. Estas alteraciones podrán acordarse por la Administración para las localidades donde no exista oficina de conservación, previo certificado de la Junta pericial de la localidad respectiva, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que necesariamente habrá de realizarse por los Arquitectos de la Hacienda.

Tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, sino por las causas referidas y con las mismas condiciones establecidas para su tramitación en el párrafo anterior.

En los Registros fiscales aprobados, pero no comprobados ni empezada la comprobación, se liquidarán desde luego por la Administración las altas de productos, sin perjuicio de la comprobación que se verifique en su día, y en la que se exigirá al contribuyente la responsabilidad á que haya lugar.

Al practicarse la operación comprobadora de un Registro fiscal, tan sólo en el momento de realizarse la de cada una de las fincas en él inscritas, podrán admitirse por la Hacienda las alteraciones en alza ó baja de los líquidos imponibles, oportunamente solicitadas por el contribuyente, que sean producidas por causas naturales y permanentes de carácter económico, siempre que resulten plenamente justificadas, á juicio de la Administración, previo informe del Arquitecto comprobador.

Art. 94. Los Arquitectos Jefes, tanto si se trata de formar y comprobar los Registros como sólo de comprobar, rendirán quincenalmente parte de los trabajos efectuados á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con sujeción al modelo aprobado, y en los que se consignarán los cambios de itinerario á que se refiere el artículo 68.

Además, remitirán mensualmente al Centro directivo mencionado, y por separado, relación nominal de los expedientes no conformes que pasen á la Administración, con expresión de la riqueza con que figuran amillaradas las fincas, la que fija el Arquitecto, la que pretende el contribuyente que se fije á la finca de su propiedad y la fecha en que los expedientes pasan á la Administración.

Art. 95. La Administración de Contribuciones por su parte, y cuando se trate de comprobar Registros y aprobarlos, remitirá mensualmente á la expresada Subsecretaría, relación nominal de los mismos expedientes en que conste, además de los datos expresados referentes á la riqueza, las fechas de entrada de los expedientes en la Administración, fecha del acto administrativo, riqueza fijada á la finca y si el contribuyente entabló ó no recurso y en qué fecha.

En otra relación, también nominal, se consignará el importe de las liquidaciones practicadas, con arreglo al modelo que facilitará la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

#### Inspección del servicio.

Art. 96. Los servicios de formación y comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares que verifican los Arquitectos al servicio de la Hacienda, serán objeto de inspección, debiendo ser visitadas todas las localidades donde esté establecido el servicio, una vez por lo menos al año.

Las visitas de inspección se llevarán á cabo por Comisiones formadas por uno ó más Arquitectos y personal administrativo, si se estima necesario, que auxiliarán los trabajos de la Comisión.

Art. 97. La ordenación de las visitas de inspección, así como la designación del personal que ha de llevarlas á cabo, corresponderá á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ó al Jefe del Centro directivo encargado del servicio.

El personal facultativo será el servicio central ó provincial, siendo Jefe de la Comisión el Arquitecto, cuando sea uno solo el designado, ó el más caracterizado por categoría ó antigüedad cuando sean más de uno los Arquitectos designados para la ejecución del servicio.

Art. 98. El Arquitecto Jefe de la Comisión resumirá el resultado de la visita de inspección en una sucinta Memoria en la que conste el estado de los trabajos, su marcha y resultados, interpretación que se da á las disposiciones vigentes, deficiencias observadas, régimen interior de la oficina, distribución del trabajo entre todos los funcionarios, relaciones entre éstos y los contribuyentes y cuantos antecedentes y datos estime procedentes para poder apreciar con exactitud la marcha del servicio en cada localidad.

Como consecuencia de estos antecedentes, indicará asimismo las medidas y disposiciones especiales que convendría adoptar en la localidad que no pudieron ser previstas en las de carácter general, y por último, propondrá las correcciones que sea preciso imponer al personal, tanto facultativo como administrativo auxiliar, y las distinciones ó recompensas á que se hayan hecho acreedores.

### CAPITULO IV

#### CONSERVACION CATASTRAL

Art. 99. El servicio de Conservación catastral de la riqueza urbana consistirá:

a) En la adaptación continua de las

variaciones de todas clases que sufran los Registros fiscales de la Riqueza urbana comprobados.

b) En el perfeccionamiento paulatino del Avance, por eliminación progresiva y metódica de los errores que se puedan reconocer.

c) En la transformación, también metódica y progresiva, del Avance catastral en Catastro parcelario, completando los documentos que constituyen el Registro fiscal con los planos á que se refieren los artículos 114 y 115 y relacionando el servicio con las demás entidades, á las cuales encomienda también la ley éste y según la forma que establezcan las disposiciones que se dicten.

d) En el funcionamiento de correlación que establece la ley entre el Avance catastral, el Registro de la Propiedad, los servicios del Notariado, los administrativos, los judiciales y el público en general.

e) En la formación de estadísticas catastrales urbanas, en la forma que se determina en el capítulo 5.º

f) En llevar á cabo cada cinco años la revisión de los líquidos imponibles de las fincas comprendidas en los Registros fiscales comprobados.

g) En la comprobación de los términos comprendidos en la provincia que tributen por Registro fiscal de edificios y solares ó de las fincas urbanas de estos mismos términos que sean objeto de expedientes incoados á instancia de parte, siempre que lo ordene la Superioridad.

Art. 100. El período de conservación catastral comenzará para la riqueza urbana en cada término municipal cuando esté legalmente aprobado y totalmente comprobado por los Arquitectos al servicio de la Hacienda su Registro fiscal de edificios y solares.

Art. 101. En los términos que tengan zona de ensanche debidamente autorizada no será obstáculo para establecer la Oficina de conservación catastral, de la parte de población cuya Contribución percibe el Tesoro, la circunstancia de no estar terminada la comprobación de la zona de ensanche.

Art. 102. Las Oficinas de conservación se establecerán en las capitales de provincia, siempre que esté ultimada la comprobación de la riqueza urbana de la capital.

Cuando dentro de la provincia exista un término que tenga comprobado su Registro fiscal de edificios y solares, y no lo esté el de la capital, se encargará de su conservación la Oficina de comprobación establecida en la capital, hasta tanto esté ultimada la comprobación de la misma, en cuyo caso quedará convertida de hecho en Oficina de conservación de toda la provincia.

Art. 103. Al establecerse una Oficina de conservación el Arquitecto Jefe de la misma recibirá de la Administración de Contribuciones, bajo inventario, todos los documentos referentes á los Registros fiscales de edificios y solares de la provincia cuya comprobación se haya verificado, ó copias autorizadas de ellos.

Art. 104. Una vez hecha la entrega á la Oficina de conservación de todos los documentos comprensivos y relacionados con el Registro de edificios y solares, los funcionarios de la conservación se dedicarán especialmente á subsanar los errores y omisiones que hayan podido cometerse al formar ó comprobar los Registros.

Reconocido que sea un error ó omisión, se dará cuenta del mismo á los respectivos propietarios, invitándoles por oficio

á presentar nuevas relaciones juradas, siguiéndose, caso de negarse á presentarlas, el procedimiento establecido para la formación y comprobación de los Registros fiscales.

Art. 105. Los padrones, listas y demás documentos cobratorios referentes á los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y comprobados, se seguirán formando por las Administraciones de Contribuciones ó por los Ayuntamientos respectivos; pero no podrán aprobarse por las Administraciones de Contribuciones los que se refieran á Registros fiscales ya comprobados, sin previo informe de la Oficina de Conservación.

Art. 106. Las variaciones de riqueza autorizadas por la presente Instrucción se incorporarán al Registro fiscal, según se vayan produciendo, bien por iniciativa de la Administración, ó bien por declaración de los propietarios y de las Juntas periciales.

A este objeto quedan obligadas estas Corporaciones á dar cuenta á las Oficinas de Conservación de cuantas variaciones de riqueza urbana ocurran en los términos respectivos.

Los propietarios quedan asimismo sujetos á dicha obligación, dando parte, bien á las Juntas periciales, bien directamente á la Oficina de Conservación.

Art. 107. Se dará además cuenta por las Juntas periciales á las Oficinas de Conservación de todas aquellas variaciones que afecten á la situación de las fincas, como son: construcción de nuevas vías, disgregación de términos municipales ó alteraciones de líneas jurisdiccionales que aumenten ó disminuyan su número ó su extensión.

Las Oficinas de Conservación incorporarán á los documentos las variaciones, sin otras consecuencias por el momento que la adición á las hojas de las fincas á que afecte la variación de otra hoja en la que conste en qué consiste ésta.

Las fincas conservarán la misma numeración hasta tanto que se proceda á la revisión general de la riqueza urbana del término y renovación de los documentos.

Art. 108. La extensión de las fincas sólo podrá variarse por anexión, división ó rectificación, debidamente establecidas de las superficies con que figurarán.

En el primer caso, la nueva finca se designará con los mismos números que aquéllas que la componen, haciéndose en la casilla de observaciones las pertinentes para que en cualquier momento puedan apreciarse los motivos de la variación de los datos de la finca.

Las hojas declaratorias de las fincas que se agreguen á otra se encarpeterán unidas á la de ésta, y en el lugar que antes ocuparon se colocarán hojas que indiquen el nuevo lugar que ocupan y las causas de la sustitución.

En el segundo caso, ó sea el de división de una finca en otras varias, se designará la finca que resulte con mayor extensión con el número primitivo, y las restantes con subnúmeros hasta tanto que se efectúe la revisión general.

Art. 109. Corresponde especialmente á los contribuyentes la declaración de estas variaciones, pero también á las Juntas periciales y á las Oficinas de Conservación catastral, cuando tengan noticia de su existencia. En todos los casos precederá á las nuevas anotaciones la comprobación sobre el terreno por el personal técnico de la Conservación, y su informe abarcará no sólo los datos de extensión y linderos, sino que fijará los

productos íntegros y líquidos, el valor de las nuevas fincas y el de las modificadas.

Cuando sea la Junta pericial ó los funcionarios del Catastro los que tengan conocimiento de la existencia de nuevas fincas ó de las variaciones de las existentes, la Oficina de la Conservación invitará á los propietarios á declarar de nuevo, siguiéndose después la nueva tramitación marcada en la formación y comprobación simultánea de los Registros.

Art. 110. Las variaciones de carácter jurídico por transmisiones, disgregaciones ó consolidaciones de dominio, desaparición ó unificación de servidumbres, se anotarán en las casillas correspondientes de las hojas de Registro fiscal.

Art. 111. Las reclamaciones producidas después de la comprobación, se tramitarán á costa de la entidad reclamante, y sólo podrán referirse á errores ú omisiones cometidas.

No obstante, si de la nueva comprobación resultase demostrado el error, el Centro directivo encargado del servicio, previa instancia de los interesados, podrá acordar que el procedimiento sea de oficio.

En otro caso se exigirán á los reclamantes el importe de los gastos de la comprobación, sin perjuicio de las responsabilidades á que haya lugar, si al practicarse aquélla resultase ocultación.

No serán objeto de comprobación sobre el terreno las reclamaciones de orden jurídico referentes á transmisión ó consolidación de dominio, bastando sólo el informe de la Junta Pericial y la conformidad de los interesados.

Art. 112. Serán invitados á presenciar las operaciones de comprobación, sea cualquiera su causa, el propietario ó propietarios, ó los que sim sólo estuvieran directamente interesados en el expediente.

A unos y otros se les oirá, consignando sus manifestaciones si lo desean, ó si estimara conveniente el consignatario, el funcionario que practique la comprobación, manifestaciones que se harán constar en el expediente.

Los expedientes á que den lugar las comprobaciones, se tramitarán en la misma forma que los de comprobación general de un Registro fiscal.

Art. 113. Simultáneamente con los trabajos de subsanar errores y omisiones, el personal de la Oficina de Conservación se ocupará de la formación del Catastro parcelario, objeto principal de la misión.

Comenzarán estos trabajos por el levantamiento del plano general de la población, si no existiera plano de la misma, ejecutado por el Instituto Geográfico y Estadístico ú otro, bien sea hecho por el Ayuntamiento, Diputación ó particulares, que ofrezca garantías de exactitud.

En estos casos se aceptará limitándose los trabajos á la rectificación de las variaciones que se observen y al cambio de escala para ajustarlos á la que prescribe esta Instrucción.

Art. 114. Los planos que además de las hojas de Registro, estados y relaciones estadísticas componen el Catastro parcelario urbano son:

Un plano general de la población.

Planos de la calle ó trozo de calle perteneciente á cada distrito y barrio; y

Planos particulares de las fincas que acompañarán á cada hoja de Registro.

Art. 115. Las escalas á que deben hacerse los planos, son las siguientes:

1:25.000 para los de conjunto de las poblaciones de gran extensión.

1:2.000 para las rasantes.

1:500 para los planos de calles y manzanas, y

1:250 para los particulares de fincas.

En los casos en que sea preciso para la claridad de los planos particulares de fincas, podrá ampliarse la escala ó hacer detalles de las partes que fuesen necesarias.

Art. 116. En el plano general de la población, se consignará únicamente las manzanas y los nombres de las vías públicas que las circundan, marcándose con fondos de color la división en distritos municipales, y rayados dentro de cada uno, los barrios ó pagos.

También se marcará la zona de ensanche si la población la tuviere legalmente concedida, y la línea de separación de las zonas rústica y urbana.

Art. 117. En los planos de las calles ó trozos de calle, se consignará el distrito ó barrio á que pertenecen.

Se marcarán las líneas perimetrales de las fincas dentro de cada manzana, trazándose una línea roja en el perímetro de todas aquellas fincas que tengan su entrada única ó principal, por la calle objeto del plano.

En los edificios públicos, la línea perimetral será de color azul, y en los religiosos, de color morado.

Las fincas que tengan entrada por calle distinta á la del plano, la línea perimetral no será de color, quedando sólo la línea negra.

Art. 118. En los planos particulares de las fincas se dibujarán los patios y demás superficies descubiertas que comprenda la propiedad, y en la parte edificada se consignará el número de pisos de cada parte.

Se consignarán además la superficie, el número de huecos de la fachada ó fachadas y la longitud de éstas.

Art. 119. Si al verificarse la delimitación de las zonas rústica y urbana resultara incluida en la zona urbana alguna parte que no hubiera sido comprobada al verificarse la comprobación general del Registro fiscal, se procederá á comprobarla por los Arquitectos afectos á la Oficina de Conservación, dando cuenta inmediata al Centro directivo.

Si por el contrario, existieran fincas que debieran ser excluidas de la zona de urbana, se relacionará todas las que se encuentren en este caso, consignando el producto íntegro y líquido por que tributan, sus condiciones y destino, industria agrícola ó de otra clase; si están acondicionadas para varios usos, se hará constar la proporción con respecto á la totalidad. La citada relación se remitirá al Centro directivo.

Art. 120. Obtenido el plano de una manzana, antes de proceder al levantamiento particular de sus fincas, se efectuará la revisión de las superficies de todas las que comprenda la manzana, comparándose la superficie suma de todas ellas con la total que arroje la manzana.

Si existiera una gran diferencia entre ambas superficies, se invitará á los propietarios de la manzana á presentar planos y escrituras de las fincas, á fin de apreciar á qué finca ó fincas corresponde especialmente el error. Conocido donde éste radica, se comenzará el levantamiento del plano por las fincas de superficie equivocada, notificándose á los propietarios el resultado de las operaciones, y si se conformaran, se hará la variación en las hojas de Registro correspondientes, una vez hecha la rectificación de la superficie de todas y cada una de las fincas de la manzana.

Art. 121. Los errores admitidos entre las sumas de las superficies particulares de las fincas y la total de la manzana, serán del 5 por 100 para los pueblos cuya población no exceda de 5.000 habitantes; del 4 por 100 para los que no excedan de 25.000, y del 3 por 100 para el resto.

Art. 122. Al efectuar el levantamiento del plano de una manzana se comenzará por los solares ó aquellas fincas que por la sencillez de su perímetro puedan abreviar las operaciones.

No se dan instrucciones especiales de la forma de llevar á cabo esta parte de los trabajos, porque los conocimientos que poseen los Arquitectos hacen innecesario entrar en más detalles, recomendando sólo la mayor sencillez en los procedimientos, á fin de que puedan realizarse rápidamente los trabajos.

A este fin deberán utilizarse los planos levantados en la formación y comprobación del Registro en los casos de discordancia, y todos aquellos que los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones y demás entidades propietarias puedan facilitar de sus fincas.

Art. 123. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, al verificarse la revisión de los productos de las fincas comprendidas en los Registros fiscales de edificios y solares comprobados, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> El período de revisión podrá ser menor de cinco años.

2.<sup>a</sup> En la estimación del producto íntegro de los edificios se dará preferencia al precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiera, salvo que el precio estipulado en el mismo difiriese del producto íntegro de otros edificios de análogas condiciones ó del importe de otros contratos de arriendo reconocidos como exactos, sea de la misma finca ó de otras de condiciones análogas.

3.<sup>a</sup> Las reclamaciones por alteración del producto íntegro de las fincas se someterán á un Tribunal compuesto del Arquitecto Jefe del servicio en la provincia, que actuará como Presidente, siendo Vocales del mismo un representante de la Cámara oficial de la Propiedad urbana, ó uno de los 10 mayores contribuyentes por urbana, designado por sorteo, si no existiere Cámara de la Propiedad; el Arquitecto que haya verificado la comprobación de las fincas objeto de la reclamación, que actuará como Secretario, sin voz ni voto, y un funcionario de la Oficina provincial de Hacienda. Los acuerdos de este Tribunal tendrán carácter de actos administrativos.

Art. 124. La revisión se llevará á cabo por el personal de Arquitectos, y en ella se tendrán presentes los preceptos establecidos al verificarse la comprobación de los Registros aprobados en cuanto á la división de zonas de que ha de encargarse á cada Arquitecto y al orden de prelación de las calles más importantes dentro de cada zona.

Art. 125. La revisión propiamente dicha se llevará á cabo del modo siguiente: Se anunciará en los periódicos oficiales de la provincia ó por medio de edicto ó de pregón, según sea costumbre en la localidad que va á dar principio la revisión.

Esta se llevará á cabo visitando el Arquitecto, sin previa citación, todas y cada una de las fincas de la zona que le está encomendada.

Previamente se habrá hecho cargo de los antecedentes que correspondan á cada finca, no sólo los que obran en las ofi-

nas provinciales de Hacienda, sino aquellos otros de carácter particular que, por su celo en el servicio, haya podido obtener, á fin de poder apreciar las variaciones que el transcurso del tiempo haya producido en los productos de las fincas.

Personado en cada una de ellas, podrá reclamar á los inquilinos los contratos de inquilinato y cuantos datos y documentos puedan suministrar.

Si de la comprobación de los datos adquiridos con los consignados en el Registro fiscal resultara conformidad, se notificará el resultado al contribuyente, consignando en la casilla correspondiente de la hoja del Registro fiscal, que realizada la revisión de la finca, sus productos y demás circunstancias, están conformes con los datos consignados en el documento fiscal.

Si se negara la entrada en la finca al Arquitecto ó no facilitaran los inquilinos datos reclamados, se citará al contribuyente, llevándose á cabo la comprobación, como en el caso general de la de un registro fiscal ya aprobado.

En el caso de que no resulte conformidad entre los datos, obtenidos y los del Registro, se citará también al propietario, invitándole á elevar los productos, de conformidad con los que el Arquitecto proponga.

Si se conformara se pasará el expediente á la Administración para que verifique la liquidación oportuna á partir de la fecha de la notificación, consignando en la hoja correspondiente del Registro fiscal las variaciones con los datos en la misma consignados.

Si el contribuyente no prestara su conformidad á los aumentos deducidos por el Arquitecto, se procederá como en el caso de disconformidad al comprobar un Registro ya aprobado, exigiéndose á los contribuyentes las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 126. Cuando al verificar una comprobación, tanto en el caso de revisión periódica como por efecto de las incidencias de la conservación, surgieran presunciones de responsabilidad contra el funcionario ó funcionarios que llevaron á cabo las comprobaciones, se dará cuenta por el Jefe de la conservación al Centro directivo encargado del servicio, acompañando todos los antecedentes á fin de que se expida el oportuno expediente gubernativo.

*Correspondencia de la conservación catastral con otros servicios.*

Art. 127. "En tanto que por los Ministerios de Gracia y Justicia, Instrucción Pública y Hacienda no se dicten las disposiciones necesarias para la correspondencia entre el Catastro y los diversos servicios que de dicho Ministerio dependen y los de Administración en general, se reducirá dicha correspondencia al cumplimiento de los preceptos concretos, é inmediatamente ejecutivos, de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 128. Por asimilación á lo dispuesto para la riqueza rústica, y para el cumplimiento del precepto contenido en el último párrafo del artículo 28 letra f), de la ley de 23 de Marzo de 1906, referente á hacer constar en los libros de Catastro si las fincas están ó no inscritas en el Registro de la Propiedad, los Arquitectos encargados del servicio de Conservación, siempre que por cualquier circunstancia tengan que examinar documentos en que consten inscripciones de aquel Registro, procurarán identificar las fincas á que dichas inscripciones se refieran, y de conseguirlo consignarán en el libro ca-

tastral el resultado de la confrontación y el número con que las referidas fincas están inscritas en el Registro de la Propiedad.

Art. 129. También por asimilación con lo preceptuado para la riqueza rústica, y en cumplimiento del artículo 36 de la ley, las Oficinas de Conservación catastral urbano expedirán certificaciones y copias de documentos catastrales á los interesados que lo soliciten ó á las Autoridades competentes que lo ordenen.

Quando las certificaciones hayan de hacer fe en procedimientos de oficio, judiciales ó administrativos, no se satisfarán por ellas más derechos que el importe del timbre correspondiente. En todos los demás casos se abonarán además en papel de pagos del Estado los derechos que fija la tarifa que rige para los trabajos que ejecutan los Arquitectos, aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Art. 130. Los documentos que expidan las Oficinas de Conservación á instancia de particulares, entidades de la Administración ó por orden de Autoridades serán de dos clases:

Primera. Copias certificadas, literales ó gráficas del contenido de Registros fiscales de edificios y solares, las cuales harán fe en los casos especiales y generales que las leyes determinen y con el alcance que éstas señalen; y

Segunda. Copias no certificadas de los documentos de Registros fiscales sin ningún efecto legal.

Los Secretarios de las Juntas periciales, como funcionarios auxiliares de la Conservación catastral urbana, expedirán también copias del contenido de los documentos de los Registros fiscales que obren en poder de dichas Juntas, las cuales copias no surtirán tampoco efectos legales.

También expedirán los Secretarios de dichas Juntas certificaciones de oficio con referencia á los padrones de los Registros fiscales de edificios y solares y listas cobratorias cuando las pidan las Agencias ejecutivas, las Alcaldías ó los Juzgados municipales.

Art. 131. A los efectos del artículo 37 de la referida ley de Catastro, las Oficinas de Conservación expedirán certificaciones de los valores en venta y renta de las fincas urbanas cuando figuren en los libros del Registro fiscal ó sean consecuencia numérica inmediata de las cifras que en ellos consten.

Art. 132. Para facilitar el cumplimiento del artículo 38 de la Ley á los Jueces, Tribunales, Oficinas administrativas, Notarios y Registradores, el Centro directivo del Catastro hará publicar todos los años en la GACETA la relación por provincias, de los términos municipales en que se hayan aprobado los Registros fiscales de edificios y solares, notificándolo además á la Dirección General de los Registros y del Notariado, para que ésta lo haga saber á los Registradores y Notarios á quienes interese.

Los Boletines Provinciales reproducirán el anuncio de la GACETA en la parte referente á la provincia.

Art. 133. Se autoriza á los Delegados de Hacienda de las provincias en que funcione el servicio de Conservación para utilizar éste representando al Estado en las peritaciones que deban hacerse en cumplimiento de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, sobre procedimientos para la venta de propiedades y derechos del Estado.

A dicho efecto, el Jefe provincial de Catastro invitado por el Delegado de Ha-

cienda, propondrá á éste los Arquitectos que deban ejecutar dichos servicios, á los cuales han de servir de base los antecedentes del Catastro.

Las remuneraciones por los referidos servicios se harán con arreglo á las tarifas especiales de los mismos, y su importe ingresará en Tesorería como reintegro de gastos del Catastro.

Art. 134. Las tarifas de remuneración de los servicios catastrales cuando hayan de ser reintegrados por los contribuyentes, Ayuntamientos, etc., serán las que rijen para los trabajos que ejecutan los Arquitectos á tenor de lo dispuesto en el artículo 129 de la presente Instrucción.

El importe de todos estos derechos se ingresará, una vez liquidado, en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegro de los gastos del Catastro.

Los funcionarios que los ejecuten percibirán sus remuneraciones ordinarias ó extraordinarias, según se acuerde por la Superioridad, con cargo á los créditos del Catastro.

Art. 135. Los servicios de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares serán objeto de inspección, en la forma y condiciones preceptuadas en los artículos 96, 97 y 98 de la presente Instrucción.

## CAPITULO V

### ESTADÍSTICA CATASTRAL

Art. 136. Además de las relaciones y cuadros estadísticos que, según dispone el artículo 37 de la presente Instrucción, han de acompañarse á los documentos de todo Registro fiscal aprobado, se llevarán á cabo por las Oficinas de conservación trabajos de estadística general, que se agruparán por los conceptos de condiciones físicas, económicas y jurídicas.

Art. 137. Las estadísticas que se reflejen á las condiciones físicas de las fincas, comprenderán:

1.º Relación entre la superficie total del término y la superficie total de las fincas urbanas.

2.º Relación entre la superficie total del término y la superficie construída.

3.º Relación entre la superficie del casco ó núcleo principal de población y la superficie total de sus fincas.

4.º Relación entre la superficie del casco ó núcleo principal de la población y la superficie construída.

5.º Relación entre las superficies cubierta y descubierta de las fincas urbanas.

6.º Relación entre el número de vecinos y el número de fincas.

7.º Relación entre el número de vecinos y la superficie total de las fincas urbanas.

8.º Relación entre el número de vecinos y la superficie construída.

9.º Relación entre el número de habitantes y el número de fincas.

10. Relación entre el número de habitantes y la superficie total de las fincas urbanas.

11. Relación entre el número de habitantes y la superficie construída.

12. Relación entre el número de propietarios y la superficie total de las fincas urbanas; y

13. Relación entre el número de propietarios y la superficie construída.

Art. 138. Las estadísticas de orden económico comprenderán:

1.º Valor en venta de las fincas urbanas.

2.º Promedio del valor de las fincas de un piso, de dos, etc.

3.º Valor de los solares, tipos máximos y mínimos por distritos y barrios, y en cada uno por orden de calles.

4.º Extensión á que puedan aplicarse los tipos medios de cada zona, á fin de obtener el valor del suelo edificado y edificable.

5.º Agrupación de las fincas urbanas, según su clase de construcción y superficie edificada de cada clase.

6.º Número de fincas agrupadas según su estado de vida, dentro de cada clase de construcción.

7.º Extensión á que puedan aplicarse estos grupos.

8.º Producto íntegro y líquido imponible totales de las fincas urbanas, con expresión de los que corresponden á las fincas del casco ó núcleo de población, y los de la población diseminada.

9.º Tipos de interés que producen las fincas urbanas, máximos y mínimos, en el casco ó núcleo principal de la población, y en el campo ó población diseminada.

10. Materiales que produce la localidad y los que se importan.

11. Relación de materiales que se emplean en la construcción y sus precios.

12. Medios de transportes y sus precios; y

13. Precios de jornales y de mano de obra agrupados por oficios; estado de la oferta y demanda de obreros dedicados á la construcción.

Art. 139. Las estadísticas de carácter jurídico comprenderán:

1.º Relación de propietarios que posean una finca, dos, tres, etc.

2.º Relación entre el número de propietarios y el de habitantes.

3.º Relación entre el número de propietarios y el de vecinos.

4.º Relación de propietarios que habiten en el núcleo de población y el de los que habitan en el campo ó población diseminada, y

5.º Relación de los cambios de dominio que anualmente se verifican en cada término municipal, con expresión del capital que representan y de sus causas, transmisiones de herencias, ventas, débitos á la Hacienda ó particulares, etcétera.

Art. 140. Las estadísticas se agruparán convenientemente por términos municipales, y si hubiera analogías en algunos de los conceptos, por partidos judiciales, provincias y regiones.

Para el último caso se pondrán de acuerdo las Oficinas de Conservación catastral de las provincias en que tales analogías existan y unificarán los trabajos generales que se refieran á la región.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Diciembre último.

En 1.º—Admitiendo la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones entre Notarios, al Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, D. Salvador Torres Aguilar, y

nombrando para sustituirle á D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la indicada Facultad.

En 2.º—Nombrando, fuera de turno, para la Notaría vacante de Cerezo de Río Tirón al Notario que fué de Reinosa, don Luis Díez Cuadrillero, cuya situación de excedencia voluntaria ha terminado.

En 2.º—Trasladando á los Secretarios del Senado el Real decreto sobre autorización al Ministro para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de Ley señalando penas á los que detengan ó impidan á los Notarios el ejercicio de la fe pública en las elecciones, y acompañando copia del referido proyecto.

En 9.º—Concediendo Real autorización para variar el Signo, al Notario de Valencia D. Mariano Aznar Tapia.

En 9.º—Idem prórroga de excedencia voluntaria por dos años al Notario que fué de Gaucín, D. Manuel Alcaraz Mañez.

En 9.º—Nombrando, en el turno primero, para la Notaría de Barcelona, vacante por defunción de D. Antonio Rovillard Sagastizábal, á D. Victoriano Oliete y Pérez, Notario de Vich.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Almería, ídem por ídem de D. José Toranzo Gutiérrez, á D. Antonio Mérida García, ídem de Toro.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Logroño, ídem por traslación de D. Nicolás Rodríguez Temiño, á D. Dionisio de Benito Izquierdo, ídem de Alba de Tormes.

En 9.º—Idem, en ídem segundo, para la de Lorca, ídem por defunción de D. Fernando Jiménez Díaz, á D. Manuel García Rebollo, ídem de Avila.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de San Sebastián, ídem por traslación de D. Victoriano Oliete Pérez, á D. Emilio Fernández Sánchez, ídem de Palma de Mallorca.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Cartagena, ídem por traslación de don Manuel García Rebollo, á D. Nicolás Alcalá Espinosa, ídem de La Línea.

En 9.º—Idem, en ídem primero, para la de Almandralejo; ídem por defunción de D. Ignacio Murillo López, á D. Joaquín Brioso González, ídem de Azuaga.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Granollers; ídem por traslación de don Domingo Roca Torruella, á D. Enrique Molar y Vidal, ídem de San Lorenzo de la Muga.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para Fregenal de la Sierra, á D. Liborio Rico y Rico, ídem de Tineo.

En 9.º—Idem, en ídem segundo, para la de Talavera de la Reina, ídem por defunción de D. Eusebio Bocherini y Ouradón, á D. Víctor López Arrojo, ídem de Navalmoral de la Mata.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Huerca Overa, á D. Pedro Llamas y Llamas, ídem de Vélez Rubio.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Guernica, ídem por traslación de D. Vicente Alonso Mata, á D. Carlos Herrán y Torriente, ídem de Alfaro.

En 9.º—Idem, en ídem primero, para la de Seo de Urgel, ídem por defunción de D. Francisco Pallerola y Gabriel, á D. Manuel Arnalot y Canut, ídem de San Felú de Torelló.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Almaraz, á D. Ruperto Díaz Rodríguez, ídem de Valverde (Isla de Hierro).

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Cebroeros, á D. Juan Antonio Sánchez de Rojas, ídem de Navahermosa.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Santesteban, á D. Baltasar Moreno Díaz, ídem de Amurrio.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Poble de Segur; á D. Damián Gil y Jovellar, ídem de Lérida.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Yesté, á D. Terencio Muñoz Paris, ídem de Castro-Caldelas.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Allariz, á D. Serapio González Mato, ídem de Ferreira del Vallé de Oro.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Portillo, á D. Joaquín Ubeda Sarachaga, ídem de Bornos.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Leiro, á D. Jesús Bermúdez Mosquera, ídem de Boborás.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Malgrat, á D. Enrique García Frías, ídem de Riudoms.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Cigales, á D. Francisco Javier Mañueco Escobar, ídem de Valderas.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Villaramiel, á D. José Nieto y Nieto, ídem de Jerez de la Frontera.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Berlanga, á D. Alberto Pérez Talavera, ídem de Fontiveros.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Munguía, á D. Angel Aldave y Larumbide, ídem de Cascante.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Piedrahita, á D. Pedro Esteban Lahoz, ídem de Frechilla.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Bollullós del Condado, á D. Adolfo Cáceres y Fernández, ídem de Cartaya.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Moguer, á D. José Nieto Méndez, ídem de Santa Cruz de la Palma.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Carbia, á D. Francisco Salmerón Pellón, ídem de Huesa del Común.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Sangenjo, á D. Alejandro Jacob y Ocampo, ídem de Puentes de García Rodríguez.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Dalias, á D. Enrique Marín Ruiz, ídem de Burguete.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Cogolludo, á D. Manuel Ortega Paniagua, ídem de Ochagavía.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Salvatierra, á D. Narciso Pinedo y Sepeñana, ídem de Pobes.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Riaño, á D. José Morales Salvago, ídem de Quinto.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Dueñas, á D. José María Hortelano de Urcullú, ídem de Valoria la Buena.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Arzúa, á D. Cándido Calvo Cambón, ídem de Maceda.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Páramo, á D. Alejandro Morillo Rodríguez, ídem de Prádanos de Ojeda.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de San Martín de Valdeiglesias, á D. José Mancebo y Fernández Espiño, ídem de Velayos.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Relleu, á D. Cándido Santos Esteban, ídem de Prats de Llusanés.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Almudévar, á D. Joaquín de la Peña y Sáez, ídem de Molledo.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Híjar, á D. Julio Ortega y San Inigo, ídem de Molina de Aragón.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Tabernas, á D. José María Reyes y Alonso-Villasante, ídem de Elorrio.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de Herrera del Duque, á D. Luis Calero Luanco, ídem de Vallehermoso.

En 9.º—Idem, en ídem íd., para la de

Falcés, á D. César López-Bravo y Giraldo; ídem de Villarroya de la Sierra.

En 9.—Ídem, en ídem íd., para la de Villafranca de Córdoba, á D. Francisco de la Iglesia y Varo, ídem de Castro-mocho.

En 9.—Ídem, en ídem íd., para la de Montroig, á D. Vicente Martínez Lizart, ídem de San Esteban de Gormaz.

En 9.—Ídem, en ídem íd., para la de Casas de Juan Núñez, á D. Juan Vázquez Palomar, ídem de Sacedón.

En 9.—Ídem, en ídem íd., para la de Tirvia, á D. Ricardo Asensio Ferrer, ídem de Cornudella.

En 9.—Ídem, en ídem íd., para la de Espinosa de los Monteros, á D. Manuel María de Pablo y Martín, ídem de Sonchillo.

En 9.—Ídem, en ídem íd., para la de Ordenes, á D. José García Alvarez, ídem de Buño.

En 9.—Ídem, en ídem íd., para la de Hoyos, á D. Leonardo-Marcos Lozano, ídem de San Martín de Trevejo.

En 9.—Ídem, en ídem íd., para la de Rueda, á D. Mariano Gimeno Bayón, ídem de Torquemada.

En 9.—Ídem, en ídem íd., para la de Benasat, á D. Javier Alvarez Ossorio y Fernández Palacios, ídem de Forcall.

En 10.—Nombriendo al Magistrado don Miguel López y Ruiz de la Peña, para el Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el Territorio de la Audiencia de Zaragoza.

En 14.—Disponiendo la formación de expediente de jubilación forzosa, por causa de imposibilidad física, del Notario de Las Palmas, D. Isidoro Padrón y Padrón.

En 18.—Aprobando la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. José María Laguna Azorín, Notario de Ibi, y D. Facundo Sánchez Regla, que lo es de Frades.

En 21.—Nombriendo, en virtud de oposición, para la Notaría vacante en Valencia, por defunción de D. José María Herrero y Calvo, al número 1 de la lista de calificación elevada por el Tribunal correspondiente, D. José Gaos Berea, que es Notario de Montroy.

En 21.—Ídem, en ídem íd., para la de Alicante, por traslación de D. Alfredo Arias Miranda, al número 2, D. José María Laguna Azorín, ídem de Ibi.

En 21.—Ídem, en ídem íd., para la de Alcañá, por defunción de D. Sebastián Benito Torrente, al número 3, D. José Santos y Fernández, ídem de Guadix.

En 21.—Ídem, en ídem íd., para la de Onteniente, por defunción de D. José María Berenguer Picó, al número 4, D. Juan Gil Quinzá, Abogado.

En 21.—Ídem, en ídem íd., para la de Monóvar, por traslación de D. Francisco Gasco Blanch al número 5, D. Jesús Sánchez-Tello y Latorre, ídem.

En 21.—Disponiendo se den las gracias al Tribunal de oposiciones á las mencionadas Notarías.

En 30.—Remitiendo á informe del Consejo de Estado el expediente sobre propuesta por la Dirección General de los Registros y del Notariado de una nueva demarcación notarial.

En 31.—Desestimando recurso interpuesto por D. Luciano Antonio Edo y D. Ricardo Lozano, Notarios, respectivamente, de Albarracín y de La Almunia, pidiendo se declare nula la notificación que el día 7 de Agosto último se les hizo de un acuerdo del Centro directivo de 1.º del mismo mes, respecto á derechos y obligaciones de los Notarios en el Montepío de Zaragoza.

Madrid, 19 de Enero de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 26 de Diciembre último, disponiendo la emisión de Obligaciones del Tesoro en equivalencia de los valores de igual clase vencidos en 1.º del actual,

Esta Dirección General ha puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas á la fecha de 1.º del corriente mes de Enero á vencimiento de 1.º de Julio próximo, en distintas series, por un total de 237.540.000 pesetas, según el detalle siguiente:

Obligaciones á seis meses, al vencimiento de 1.º de Julio próximo, con interés á razón de 4 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Abril y 1.º de Julio de 1915, por medio de cupones que llevan unidos los títulos 32.940 de la serie A, números 1 á 32.940 de á 500 pesetas cada una, y 44.214 de la serie B, números 1 á 44.214 de á 5.000 pesetas cada una, importantes en junto pesetas 237.540.000.

Consideradas las mencionadas Obligaciones con el carácter de efectos públicos, según el expresado Real decreto, y habiéndose entregado al Banco de España para que éste lo haga á su vez al público, en canje de las Obligaciones de igual clase que vencieron el 1.º del actual, podrán salir á la contratación pública en cuanto el Ministerio de Fomento se sirva dar la autorización á que se refiere el artículo 17 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Madrid, 21 de Enero de 1915.—El Director general, Eduardo Ródenas.

### Banco de España.

El Consejo de Gobierno, en cumplimiento del artículo 71 de los Estatutos del Banco, ha acordado que la primera sesión de la Junta general ordinaria de señores Accionistas, correspondiente al presente año, se celebre el día 2 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio social del Banco.

Esta sesión se dedicará únicamente á la lectura y reparto de la Memoria, del balance y de las proposiciones que pueda presentar el Consejo, y á los sorteos de los señores Accionistas que se han de asociar al Consejo á los efectos del artículo 48 de los Estatutos y 188 del Reglamento.

En la misma sesión se recibirán las proposiciones que presenten los concurrentes.

Habiendo de mediar entre la primera sesión y las siguientes el intervalo de cuatro días, se celebrará la segunda sesión el domingo 7 de Marzo, á la misma hora de las dos de la tarde, para la discusión de la Memoria, balance y proposiciones presentadas y para la renovación de los Consejeros á quienes correspondan cesar, conforme al artículo 51 de los Estatutos.

Según lo prevenido en el artículo 66 de los mismos Estatutos, tienen derecho á concurrir á la Junta todos los que en 3 de Diciembre próximo pasado poseyeran en propiedad ó en usufructo 50 ó más acciones del Banco, siempre que las con-

serven inscritas á su nombre el día de la celebración de aquélla. La lista de todos ellos aprobada por el Consejo, se fijará en las oficinas del Banco en Madrid.

Los comprendidos en ella, podrán obtener en la Secretaría general la papeleta de entrada desde el 1.º al 28 de Febrero próximo, ambos inclusive, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde; advirtiéndose que el que no haya recogido dicha papeleta en el plazo que se deja indicado, no tendrá derecho de asistencia ni al sorteo á que se refiere el artículo 48 de los Estatutos, aun cuando estuviera comprendido en la primera lista, ó sea la que prescribe el artículo 165 del Reglamento.

Constituirán la Junta general, conforme al artículo 68 de los Estatutos y 188 del Reglamento, los señores Accionistas que hayan obtenido la papeleta que les autorice para ello, en el plazo referido, siempre que conserven el número de acciones que les dé el derecho de asistencia á la Junta general.

Esta asistencia ha de ser personal y no puede delegarse, y sólo las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y los Establecimientos públicos ó los privados, con capacidad legal para poseer acciones del Banco, podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos, como dispone el artículo 67 de los Estatutos.

Se ruega á los señores Accionistas, con derecho de asistencia á la Junta, que al recoger la correspondiente papeleta de entrada, se sirvan dar conocimiento de su domicilio á la Secretaría del Banco para el caso de ser elegidos Asociados en los sorteos que han de verificarse.

Madrid, 15 de Enero de 1915.—El Secretario general, Gabriel Miranda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección General de Sanidad interior.

#### CIRCULAR

Habiendo surgido dudas acerca de la fecha en que termina el plazo de tres meses para presentar solicitudes los que deseen tomar parte en las oposiciones á plazas de Inspectores provinciales de Sanidad, se hace saber por medio de la presente Circular que el mencionado plazo termina el 5 del próximo mes de Febrero, día en que se cumplen los tres meses de la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de convocatoria, toda vez que la reproducción de la misma y del programa en el número correspondiente al 25 de Noviembre, tuvo sólo por objeto rectificar algunas erratas que no afectaban al repetido plazo.

Igualmente se hace saber para conocimiento de los señores Opositores que oportunamente se publicará la disposición fijando el día en que han de comenzar los ejercicios.

Madrid, 21 de Enero de 1915.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Redactado el adjunto estado de distribución de la cantidad de 25.000.000 pesetas que, con arreglo á la vigente ley de Presupuestos, puede destinarse á acopios para conservación de carreteras por contrata con cargo á los años de 1915, 1916 y 1917, con la limitación de que la anual-

dad correspondiente al año actual no exceda de 8.441.458 pesetas (capítulo 14, artículo único, concepto 5.º), y sobre la base de reparto proporcional al número de kilómetros en conservación en cada provincia, el precio del metro cúbico colocado en la carretera y el desgaste medio por kilómetro, según los datos remitidos por las Jefaturas, con algunas correcciones por estimar erróneo el dato recibido;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar la distribución que determina el adjunto estado.

2.º Que por cada Jefatura se proceda á distribuir el crédito que le corresponde entre las carreteras que más lo necesitan, si no alcanzara á cubrir todas las necesidades, debiendo remitir los proyectos redactados con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 5 del actual antes de 1.º de Marzo próximo.

3.º Autorizar á la Dirección General de Obras Públicas para la distribución de los proyectos entre las tres anualidades, según lo estime más conveniente para el servicio, dentro de lo dispuesto por la ley de Presupuestos vigente, y

4.º Autorizar á la misma Dirección General para ir distribuyendo, cuando y

como lo estime oportuno, tanto el remanente de 1.000.000 de pesetas que queda por distribuir para poder atender á necesidades perentoriasé imprevistas, como las economías que se obtengan en los créditos concedidos á las Jefaturas por las bajas de subasta.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de ...

*Distribución de la cantidad que la ley de Presupuestos para 1915 asigna para acopios de piedra machacada, para conservación de carreteras (capítulo 14, artículo único, concepto 5.º), sobre las bases de longitud en conservación, volumen medio de desgaste y precio de piedra machacada, según datos remitidos por las Jefaturas.*

PROVINCIAS	DATOS REMITIDOS POR LAS JEFATURAS			Cantidad redondeada que se asigna á cada provincia. — Pesetas.
	Longitud en conservación.	Volumen medio de desgaste por kilómetro.	Precio medio del metro cúbico de piedra machacada.	
	Kilómetros.	Metros cúbicos.	Pesetas.	
Alava y Vizcaya.....	19	30	8,49	13.000
Albacete.....	1.097	68	4,05	354.000
Alicante.....	874	91	2,47	221.000
Almería.....	643	91	3,57	268.000
Avila.....	668	70	6,88	414.000
Badajoz.....	1.305	66	5,92	656.000
Barcelona.....	1.062	62	6,46	547.000
Burgos.....	1.845	54	5,13	655.000
Cáceres.....	1.257	40	5,98	387.000
Cádiz.....	648	77	7,70	477.000
Canarias.....	247	70	10,36	230.000
	262	82	6,43	178.000
	594	80	5,11	312.000
Castellón.....	1.091	190	5,71	1.524.000
Ciudad Real.....	1.270	142	5,72	1.328.000
Córdoba.....	1.095	43	9,62	588.000
Coruña.....	1.370	46	5,20	422.000
Gerona.....	999	69	5,99	531.000
Granada.....	905	65	5,47	414.000
Guadalajara.....	1.513	31	4,19	253.000
Huelva.....	501	45	10,92	317.000
Huesca.....	1.453	48	5,07	455.000
Jaén.....	1.142	50	5,49	403.000
León.....	1.442	40	5,92	439.000
Lérida.....	678	38	4,97	165.000
Logroño.....	865	62	4,92	389.000
Lugo.....	1.018	22	7,19	207.000
Madrid.....	1.177	100	12,39	1.878.000
Málaga.....	719	80	6,03	446.000
Murcia.....	1.091	78	4,01	432.000
Orense.....	661	53	12,19	550.000
Oviedo.....	1.528	50	5,41	532.000
Palencia.....	1.264	77	6,87	842.000
Pontevedra.....	878	42	9,52	452.000
Salamanca.....	822	139	6,19	910.000
Santander.....	1.158	57	5,43	461.000
Segovia.....	698	47	9,16	387.000
Sevilla.....	988	114	10,30	1.368.000
Soria.....	780	44	4,64	205.000
Tarragona.....	864	92	5,18	510.000
Teruel.....	1.254	46	4,54	307.000
Toledo.....	1.845	41	8,29	796.000
Valencia.....	927	97	6,08	704.000
Valladolid.....	1.178	28	6,84	291.000
Zamora.....	930	19	5,51	125.000
Zaragoza.....	1.623	50	5,12	535.000
Baleares.....	802	56	3,07	177.000
Remanente para distribuciones ulteriores.....				1.000.000
TOTALES.....	47.051			25.000.000

Madrid, 19 de Enero de 1915.—Aprobado por S. M.—Ugarte.